

**UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE QUERETARO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO
ACTUAL Y SUS REFORMAS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**GUERRERO UGALDE GUADALUPE
ROSALES MORALES ARTURO ENRIQUE**

QUERETARO, QRO., 1997

No Adq H 57409

No. Título _____

Clas. 365.2

G 934s

DEDICATORIAS

MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO A:

DIOS, por haberme concedido llegar a este día y poder darles esta felicidad a mis padres, también le pido me ayude a ser honesta en mi profesión, para ser una aliada de la dignidad humana, una roca segura de prudencia, promotora de las libertades e íntima amiga de la Justicia.

A MI PADRE:

AURELIANO GUERRERO MONKOY.

HOMBRE que con tenacidad y dedicación me ha enseñado la vida, a quien le agradezco todo su apoyo y ayuda para continuar mis estudios y ahora encontrarme en el lugar que ocupo.

A MI MADRE:

MA. GUADALUPE UGALDE CONTRERAS.

MUJER que con perseverancia y ayuda de DIOS, me enseñó el camino del bien, contribuyó con mi formación y me ha enseñado a ser mujer de bien y a quien agradezco sus consejos, desvelos, paciencia y amor.

A MI HERMANO:

JORGE

*A quien deseo que con su carrera tenga muchas dichas,
y logros infinitos.*

A MI HERMANO:

CARLOS

*Quien espero tenga mucha suerte en la vida y logre
todas las metas que se ha propuesto.*

A MIS ABUELITOS Y TIOS:

*Quienes me han brindado su apoyo y consejos cuando
los he necesitado.*

A MI NOVIO:

JOSÉ VICENTE PÉREZ HIERRO

Persona en quien he encontrado el estímulo y entusiasmo que me ayuda a continuar adelante, así como para cumplir mis metas propuestas y a quien agradezco todo.

A MI AMIGO Y COMPAÑERO:

ARTURO ROSALES MORALES

Para quien espero que éste sea un paso muy importante en su vida y que sea el comienzo de un largo camino lleno de triunfos.

MI RECONOCIMIENTO A:

Los maestros de Kinder, Primaria, Secundaria, Preparatoria y especialmente a los de Profesional.

A todos mis compañeros de GENERACIÓN y a todos aquellos que me dispensan con su amistad, así como a los que en alguna forma contribuyeron al logro de este trabajo, igualmente a aquellos amigos quienes hoy ya no están con nosotros ¡ Dios los tenga en su Gloria!

A todos mis compañeros del JUZGADO PRIMERO Y OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL y a todos aquellos que me dispensan con su amistad, así como a los que en alguna forma contribuyeron al logro de mis metas

GUADALUPE GUERRERO UGALDE

A MIS PADRES:

*ROMEO A. ROSALES MARRUFO y MARINA
MORALES DE ROSALES.*

*Por la confianza que tuvieron en que llegaría este día a
mi vida y por haberme enseñado a disfrutar de mis
aciertos pero sobre todo a aprender de mis errores.*

A MIS HERMANOS:

ROMEO y MARINA.

*A ROMEO de quien aprendí con su ejemplo el luchar
hasta alcanzar tus metas, y a MARINA esperando sea a
mi vez yo un ejemplo para ella.*

A VERONICA ZAMUDIO ZAVALA:

*Quien siempre me brindo el impulso suficiente para
culminar mi carrera.*

A MIS AMIGOS:

*Quienes me apoyaron física y moralmente en el
desarrollo de mi carrera.*

ARTURO ENRIQUE ROSALES MORALES

AL LIC. JOSÉ CARLOS ROJANO ESQUIVEL:

*Abogado que en forma desinteresada aceptó ser
nuestro Director de Tesis*

A LOS CC. LICENCIADOS QUE INTEGRAN NUESTRO JURADO.

GUADALUPE GUERRERO UGALDE Y ARTURO E. ROSALES MORALES

"EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO ACTUAL Y SUS REFORMAS"

INDICE

PORTADA	1
DEDICATORIAS	2
INDICE	10
INTRODUCCIÓN	13
CAPITULO I "HISTORIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO"	15
1.1.- ANTECEDENTES GENERALES	16
1.2.- EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL	19
1.3.- EN LA ÉPOCA COLONIAL	24
1.4.- MÉXICO INDEPENDIENTE	27
1.4.1.- EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL	30
CAPITULO II "EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO"	41
2.1.- CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO	41
2.2.- FINALIDAD ULTIMA DEL DERECHO PENITENCIARIO	42
2.3.- FORMACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO	42
2.4.- CONSTITUCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL	43
2.5.- ELEMENTOS DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO	44
2.6.- MARCO JURÍDICO	45
2.7.- TIPOS GENERALES DE SISTEMAS PENITENCIARIOS	49
2.7.1.- SISTEMA FILADÉLFICO O CELULAR	50
2.7.2.- SISTEMA AUBURNIANO O MIXTO	51
2.7.3.- SISTEMA PROGRESIVO	53
2.7.3.1.- SISTEMA PROGRESIVO INGLÉS	55

2.7.3.2.- SISTEMA PROGRESIVO IRLANDÉS O DE CROFTON	56
2.7.4.- SISTEMA BELGA O DE SELECCIÓN DE INTERNOS	57
2.7.5.- SISTEMA ABIERTO EN MÉXICO	58
2.7.6.- SISTEMA DE ELMIRA	59
2.7.7.- COLONIAS PENITENCIARIAS	62
2.7.7.1.- GENERALIDADES	63
2.7.7.2.- LAS COLONIAS PENALES DE MÉXICO	64
2.7.7.3.- LA ACTUALIDAD DE LAS ISLAS MARIAS	66
2.8.- ERRORES DE DISTRIBUCIÓN Y ORGANIZACIÓN	68
2.9.- ESTADO ACTUAL DE LAS PRISIONES	71
2.10.- COSTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA PRISIÓN	73
CAPITULO III "DELINCUENTES"	79
3.1.- ANTECEDENTES	79
3.2.- CONCEPTO DE DELITO	83
3.3.- CONCEPTO DE DELINCUENTE	87
3.4.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELINCUENTES	90
3.5.- CLASIFICACIÓN QUE PROPONEMOS	94
3.5.1.- NO DELINCUENTES O PRIMARIOS	94
3.5.2.- CIRCUNSTANCIALES O REINCIDENTES	98
3.5.3.- NATOS O HABITUALES ..	101
CAPITULO IV "LA SOCIEDAD PENITENCIARIA"	103
4.1.- LA ORGANIZACIÓN	103
4.2.- LA PROBLEMÁTICA	107
4.3.- LA READAPTACIÓN SOCIAL	109
4.3.1.- A TRAVÉS DEL TRABAJO	112
4.3.2.- A TRAVÉS DE LA CAPACITACIÓN	114
CAPITULO V "SISTEMA PENITENCIARIO QUE SE PROPONE"	116
5.1.- LAS PRISIONES MAÑANA	116
5.2.- ELEMENTOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	118

5.2.1.- CLASIFICACIÓN Y ESTABLECIMIENTOS ADECUADOS	118
5.2.2.- PERSONAL IDÓNEO	119
5.2.3.- RELACIONES CON EL EXTERIOR	119
5.2.4.- ASISTENCIA A REOS LIBERADOS	119
5.3.- ORGANIZACIÓN	120
5.4.- ENCUESTA PARA CLASIFICAR AL DELINCUENTE	123
5.5.- RECLUSORIOS SEGÚN EL TIPO DE DELINCUENTE	129
5.5.1.- RECLUSORIOS DE MÍNIMA PELIGROSIDAD	130
5.5.2.- RECLUSORIOS DE MEDIA PELIGROSIDAD	132
5.5.3.- RECLUSORIOS DE ALTA PELIGROSIDAD	132
5.6.- INCENTIVOS PRELIBERACIONALES	133
5.7.- NECESIDAD DE UNA INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN: "DERECHOS HUMANOS"	137
CONCLUSIONES	143
BIBLIOGRAFÍA	147

INTRODUCCIÓN

Los reclusorios en todo el mundo, se han considerado como las Universidades del crimen; existe legislación, estudios, técnicas necesarias para poder someter a los delincuentes y observar el porque dirigen su conducta a la delincuencia, a pesar de que existe infraestructura necesaria, todavía el objetivo principal del derecho penitenciario sigue sin lograrse, no se logra la readaptación.

De tal manera, cuando una persona sale del reclusorio o de algún Centro de Readaptación, evidentemente la contaminación de la cual fue objeto, le dará la posibilidad de tener una mejor panorámica para delinquir, y lejos de haber logrado detectar a un sujeto delincuente y transformarlo en útil a la sociedad, sucede lo contrario, solamente se le dan cursos y relaciones para que mejore su técnica delincencial, y salga del reclusorio o del centro de readaptación, con mejores técnicas para delinquir.

De ahí, que es necesario elaborar propuestas que prevengan a la sociedad de estas circunstancias, y una de éstas corre en el sentido de establecer reclusorios tipos según el delincuente, ofreciéndoles el tratamiento y los incentivos liberacionales suficientes para que tengan la motivación necesaria para lograr su readaptación.

Ahora bien, para lograr tener elementos que nos permitan contar con fundamentos y formar nuestro criterio, ofrecemos en este estudio un análisis somero sobre la historia del Sistema Penitenciario Mexicano, en donde observamos como su evolución va dando al derecho penitenciario la forma que actualmente conocemos.

Luego, señalamos algunas consideraciones sobre lo que se debe entender por Sistema Penitenciario, su finalidad, su formación, situaciones sobre el marco jurídico actual y los tipos de Sistemas Penitenciarios que, a través de la historia, han provocado la crisis y la ruina del mismo.

Así mismo, se da una breve reseña de la situación de los Delincuentes, a efecto de estar en posición de clasificarlos, según su tipo de peligrosidad, ésta será valorada por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios y de esta forma se podrá colocar al perpetrador del delito, en un reclusorio que reúna los requisitos para la rehabilitación del sujeto, es decir también se propondrán reclusorios tipo, según el grado de agresividad o peligrosidad.

También, hablaremos de la organización actual de los Centros de Readaptación Social, es decir, dentro de dicha organización se estudiarán aquellos reclusorios que cuentan con reglamentos, la cantidad de presos que conocen dichos reglamentos; igualmente se atenderá a la problemática más trascendente de los penales, como lo es la sobrepoblación, cual es la forma de llegar a una verdadera readaptación, tanto física como moral, para el delincuente, para que de esta forma se pueda reincorporar a la sociedad como un ser útil a ella y con mayor interés en acatar las normas que rigen la convivencia humana.

Finalmente, en este trabajo, exponemos cual es la sistematización de la sociedad penitenciaria, y de que forma, tanto la sociedad como el sistema penitenciario, podrán enriquecerse con la propuesta de formar reclusorios tipo según el delito, siempre y cuando para ello se cuente con los elementos humanos y materiales necesarios para poder clasificar al delincuente. Del mismo modo, se da una propuesta para que los reos no sean una carga para el Gobierno Mexicano, sino que a través de la educación, la capacitación para el trabajo y los talleres, los condenados ayuden a su manutención dentro de las prisiones, otorgándoles, para ello, el Estado seguridad dentro de los citados Centros de Readaptación Social, a través de una Institución Protectora, como lo es la "COMISION DE DERECHOS HUMANOS".

CAPITULO I

"HISTORIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO"

Si en un momento determinado queremos hacer una evaluación correcta sobre la propuesta encaminada a elevar reformas al Sistema Penitenciario Mexicano, con el objetivo de lograr la readaptación social del delincuente, es necesario hacer un análisis respecto de las diversas situaciones que rodean al concepto establecido para dicho Sistema Penitenciario.

Antes de empezar, queremos hacer notar que la hipótesis principal que manejamos a lo largo de este trabajo, es que a todos los delincuentes, se les dé la oportunidad de una rápida reintegración a su medio social, otorgándoles la posibilidad de las diversas libertades, por ser enviados a instituciones preliberacionales, independientemente de establecer una clasificación en la estructura penitenciaria para que su arquitectura realmente separe a los diversos detenidos, dependiendo del grado o etapa de su procedimiento, y por otro lado, hacer la separación de dichos delincuentes desde el punto de vista de la peligrosidad que en un momento determinado hayan demostrado, después claro está, de la evaluación de la personalidad del delincuente, en relación directa con el delito cometido.

De tal manera, que el enfoque principal de la estructura de todo este trabajo, lo dirigiremos a los objetivos generales de lo que es el derecho penitenciario; como el de lograr la readaptación social del delincuente, con base en una mejor organización penitenciaria, proponiendo incentivos preliberatorios y reclusorios según el tipo de delincuente.

Para lograr tener este criterio consideramos pertinente iniciar este trabajo, estableciendo una historia del Sistema Penitenciario Mexicano, en la que encontraremos la razón de ser de dicho sistema.

Enseña Ruíz Funes que la cárcel de pena es una invención del derecho canónico, y dice:

“La prisión es una pena que necesariamente debe proceder a la declaración del delito, a diferencia de cualquier otra...”¹

1.1. ANTECEDENTES GENERALES.

Sin lugar a dudas, el derecho penal es una de las ideas principales que como fuente del derecho penitenciario podemos citar, debemos recordar que todo lo que sea el sistema penitenciario en el mundo, está basado en el derecho de penas, en aquellas ideas de la venganza privada, en la Ley del Talión, donde se permitía al ofendido tratar de reparar su daño bajo la regla de “ojo por ojo y diente por diente”, sobrevino la posibilidad de establecer deidades, y por consiguiente, los sacerdotes establecieron un sistema de penalidad, en este momento se encontraban con la posibilidad de establecer una venganza divina.

Con el paso del tiempo se fueron estructurando las circunstancias, hasta que se establece el llamado UIS PUNIENDI del Estado, a través del cual, los gobiernos de los Estados, serían los titulares del derecho de pena.

El doctrinario Fernando Castellanos Tena, en el momento en que nos ofrece una explicación respecto del origen del derecho penal, como fuente directa del sistema penitenciario, nos dice:

“A la venganza privada se le suele llamar también venganza de la sangre o época bárbara, en el primer período de formación del

¹ FLORIAN. “ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL”; MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1960. P. 140

derecho penal, fue el impulso de la defensa o la venganza a la razón esencial de toda actividad provocada por un ataque injusto... Parece natural que al revestir los pueblos las características de organizaciones teocráticas, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge en el terreno de las ideas penales, el período de venganza divina;... A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia hacer la distinción entre delitos privados y públicos según el hecho lesione de manera directa el interés de los particulares o del orden público... Es entonces cuando aparece la etapa llamada venganza pública, o concepción política, los tribunales juzgan en nombre de la colectividad”.²

Todo lo que son los sistemas penitenciarios en el mundo están totalmente basados en la idea del surgimiento del derecho de la pena, así encontramos que la razón esencial, sería el hecho de vengar a los ofendidos de un delito, y en el momento en que evoluciona el derecho, se establece la posibilidad de la reparación del daño en los delitos, porque la sociedad exige la necesidad de establecer un tratamiento de readaptación social al delincuente, para que éste comprenda su conducta, se arrepienta y conozca algún oficio o actividad y cuando compurgue su sentencia regresando a la sociedad, pueda ser útil a ésta.

Con la evolución natural de la humanidad, encontramos una idea del siglo XVIII, expresada por Beccaria, quien nos explica cual era el sentimiento de aquella época en relación al fin de las penas; éste manifiesta que:

“... El fin de las penas no es atormentar o afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido... El fin, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas

² CASTELLANOS TENA, FERNANDO: “LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO PENAL”; MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. DÉCIMO QUINTA EDICIÓN 1981, Pp. 31 A 34.

aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre el ánimo de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo”.³

Es de hacerse notar que al final del renacimiento, ya se tenía una idea clara de que es en lo que tendría que consistir la pena impuesta por una conducta delictiva, y se empieza a crear una idea de sistema, a través de la cual se impedía al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y se ejemplificaba para que todos los demás retrotrajeran su conducta y no cometieran delitos.

Es notable como se inicia la posibilidad de establecer una pena adecuada, para la necesidad de estorbar la actividad de los delincuentes.

De ahí, que las ideas generalizadas empezaron a crear, diversos sistemas o tipos de sistemas penitenciarios, de los que hablaremos en el inciso 2.7.

En lo que es la idea contemporánea del sistema penitenciario, podemos observar que se ha convertido más que nada en un régimen a través del cual, se estructura un conjunto de procedimientos por medio de los que, se intenta darle una dinámica a la pena y un beneficio a la sociedad tratando de readaptar a aquella persona que por su medio ambiente hostil decidió delinquir.

El jurisconsulto Luis Marco de Pont en el momento en que nos habla de las situaciones contemporáneas del presente siglo, nos dice:

“En el actual siglo podríamos confeccionar una larga lista de estudios que han inundado en este campo apasionante de la prisión, entre ellos se encuentra el belga Vervaeck,... Estudia aspectos fundamentales de la vida carcelaria, en su excelente libro de la pena,

³ BONESANO, CESAR, MARQUÉS DE BECCARIA; “TRATOS DEL DELITO Y DE LAS PENAS”; MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., TERCERA EDICIÓN, 1988, P. 45.

abordando la psicología y la dinámica social de la prisión, su historia, crisis y conflictos... Estableciendo centros de investigación biológico criminal, para el examen criminológico de los reclusos".⁴

Se inicia ya una evolución sistemática, por medio de la que, se intenta establecer la posibilidad y necesidad de crear el medio procedimental suficiente, a través del cual, todo lo que es la ayuda al delincuente pueda darse en forma de un sistema.

De tal manera, que el objetivo directo del concepto del derecho penitencial, será el de tratar de readaptar y resocializar, de ayudar a aquellos delincuentes, comprendiendo su status, su medio ambiente, para que puedan ser útiles a la sociedad y regresen a ella una vez que hayan compurgado sus respectivas sentencias.

1.2. EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL.

A pesar de que pudiese pensarse que en la organización social azteca se encontraba algún sistema debidamente estructurado de rehabilitación, esto no sucede así, en virtud de que las penas establecidas por sus leyes penales, eran bastante drásticas y por lo regular infligían directamente el cuerpo del reo.

Lo anterior, lo decimos en virtud de que la gran civilización azteca, reflejó una cultura sumamente progresista, no solamente por la arquitectura de sus ciudades, sino por su tipo de organización.

Incluso, se pudiese pensar que la situación de los sacrificios humanos que eran propios de la cultura azteca, podría significar una forma de penalidad, pero más que esto, significaba un honor para la persona que se tendría que inmolar en beneficio del Dios Sol.

⁴ PONT, LUIS MARCO DE; "DERECHO PENITENCIARIO"; CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, PRIMERA EDICIÓN, 1984, P. 95.

La gran cultura azteca, así como las diversas culturas de aquella época, como la maya, reflejaban una clara tendencia al estudio del cielo, de la astronomía, y por supuesto que basaban su estructura social en la relación cosmológica.

Esta es una de las grandes interrogantes que van en el sentido de pensar del porque si eran grandes pensadores, astrónomos, arquitectos, comerciantes y guerreros, sus penas realmente eran inusitadas y no existía un sistema propiamente dicho de readaptación.

En relación a lo establecido anteriormente, citamos las palabras de Concepción Barrón de Moran, las cuales, nos hablan de los sacrificios humanos que eran una práctica común dentro de los aztecas, dicha historiadora nos dice:

“La interpretación más generalizada respecto de los sacrificios humanos asegura que representaba para los aztecas, el mayor sacrificio y el más valioso, era deber de humanidad garantizar la subsistencia del Sol que durante la noche se muere y recobra la vida si se le alimenta con sangre y corazones, por tanto, ser sacrificado no significa castigo para la víctima, sino un honroso deber y al cumplirlo pertenecía al Sol, formaba parte de éste y de él.”⁵

Lejos de significar un sacrificio, la honra que se establecía de formar parte del Sol, era sin lugar a dudas, una circunstancia por la cual los ciudadanos de aquella época, entendían que la muerte tendría que ser parte de la vida. Tal vez sea la razón de que las penas establecidas eran demasiado severas.

Estas penas tendrían que ser impuestas en forma legal, esto después de que de alguna manera se le oía en defensa al procesado; Guillermo Colín Sánchez, en el momento en que nos explica estas circunstancias, nos dice:

⁵ BARRÓN DE MORAN, CONCEPCIÓN; "HISTORIA DE MÉXICO"; EDITORIAL PORRÚA, S.A., DÉCIMO NOVENA EDICIÓN, 1973, P. 138.

“En el Reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y legaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal, a su vez éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerables, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales... Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal, era menester un procedimiento que las justificara siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional”⁶

Una de las legislaciones del imperio azteca, que de alguna manera influyó en todo lo que es el derecho precortesiano, era el Código Penal de Netzahualcóyotl, el cual, a base de apedreamientos, la Ley del Talión, ahorcamientos y otras penas semejantes, realizaba la administración de justicia penal.

Por ejemplo, en dicho Código Penal, se permitía que los adúlteros fueran apedreados en el mercado, en el Tianguis, luego, con base en la Ley del Talión, se establecía que si una persona matase a otra, también fuese muerta por ello; por otro lado, los cómplices de los adúlteros o las gentes que manifestaban una conducta dirigida a la violencia sexual, podían ser muertos en la horca o también podían ser arrestados, sepultados, quemados, dándoles muerte con garrote, etc.

Raúl Carrancá y Trujillo cuando nos habla de estas circunstancias de la legislación precortesiana, nos dice:

“Otros textos se refieren al ladrón, quien debía ser arrestado por las calles y después ahorcado. Al homicida, decapitado; al que se embriagaba hasta perder la razón, que si era noble, se le ahorcaba, si

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO: “DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., TERCERA EDICIÓN, 1994, P 23

era plebeyo, perdía su libertad a la primera infracción y a la segunda era muerto; a los historiadores que consideraban hechos falsos y a los ladrones del campo que robaban siete o más mazorcas se les daba muerte... De la rudeza de los menores aztecas, se establecían pinchazón en el cuero, desnudos con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día atados de pies y manos, ración durante el día de tortilla y media para que no se acostumbraran a comer en abundancia y todo esto con menos de siete a doce años de edad”.⁷

Las penas inusitadas, a las que estaba sometido el derecho azteca, realmente reflejaban una ejecución inmediata a través de la cual, el síntoma bárbaro del derecho penal era evidente, nos referimos a la venganza pública, en la que, se establecía después de haber sido oído en juicio, una pena, que realmente no tenía ni sistematización ni forma alguna de organización, por lo que evidentemente en lo que es el Sistema Penitenciario, en este derecho no hay una gran trascendencia.

Como ya manifestamos, aún y cuando en la época de los aztecas no se habla propiamente de un sistema penitenciario, éstos sólo usaron sus cárceles (*cuauhcalli*, *petlacalli*) para la riña y las lesiones a terceros fuera de riña. El *teilpiloyan*, como dice Clavijero⁸, servía para los deudores que rehusaban pagar sus créditos, y para los reos que no merecían pena de muerte.

Sus cárceles eran el *cuauhcalli*, que quiere decir “jaula o casa de palo”, ésta era una jaula de madera, muy estrecha, destinada a los cautivos que debían sacrificar y a los reos de pena capital; el *petlacalli*, que quiere decir “casa de esteras”, era una galera muy grande, ancha y larga, en donde de ambos lados había jaulas de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por puertas, éstas eran abiertas por arriba con una compuerta y metían por

⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL; “DERECHO PENAL MEXICANO”; MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., DÉCIMO SEXTA EDICIÓN, 1983. P. 114.

⁸ CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER; “HISTORIA ANTIGUA DE MÉXICO”; EDICIÓN DEL ORIGINAL ESCRITO EN CASTELLANO POR EL AUTOR, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1968.

allí al preso, así empezaban a padecer su mala fortuna. Y por último el *teilpiloyan* era donde se mantenía a los presos con suficiente guardia y era igual al *cuauhcalli*. En estas cárceles o prisiones a los reos de muerte se les daba un alimento escaso y a los cautivos se les daba lo mejor de comer para que llegaran en buen estado al sacrificio.

Por su parte de los mayas, podemos decir, que nada más usaban unas grandes jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados al suplicio del preso, que utilizaban como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros.

En cuanto a la cultura zapoteca, cabe decir que solo la cárcel era usada para los delitos de embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Los tarascos, por su parte, empleaban las cárceles para esperar el día de la sentencia.

Como conclusión de tan exiguo panorama tenemos que los pueblos primitivos desconocieron “el valor de las cárceles”. Esto conduce a otra conclusión: el advenimiento de la cárcel, en la historia de la Penología, implica un paso hacia la humanización.

Según lo aduce Alfonso Quiroz Cuarón,

“... la prisión, en el Derecho de los pueblos primitivos anteriores a la conquista, tuvo únicamente, naturaleza preventiva y sólo el *teilpiloyan*, *cuauhcalli* y *petlacalli*, eran para aplicar custodia al encausado y el *malcalli*, para prisioneros de guerra y el *patlacalli*, para reos de faltas leves.”⁹

⁹ QUIROZ CUARÓN, ALFONSO; “EL RÉGIMEN PENITENCIARIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”; EN CRIMINALÍA, AÑO XXIX, NUMERO 12, MÉXICO, 1963, Pp. 989 A 890.

1.3. EN LA ÉPOCA COLONIAL

Una vez que cae la gran Tenochtitlán en manos de los españoles, se inicia la época llamada de la conquista y con ésta la época Colonial, que dura hasta el momento en que se empieza a proclamar la independencia, allá por el año de 1810.

La legislación para estos momentos básicamente provenía de España, de tal manera que las formas antiguas del derecho español, iban a establecerse en nuestro país.

Claro está, que en lo que fuera la legislación española para la colonia, se dirigiría una legislación más drástica, en virtud de la necesidad de sometimiento del pueblo recientemente conquistado.

Así, en lo que fuera el derecho penitenciario se establecían reglas más drásticas que en la misma España.

El jurista Joaquín Escriche cuando nos habla del derecho español antiguo aplicado en la colonia, nos dice:

“Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales. Corporales son además de la capital, los azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, destierro del reino y prisión, o reclusión por más de seis meses: están por tanto abolidas las penas de motivación y la pena de marca, algunas no están en uso ya, como son las bombas, minas, galeras, y no se ve ya que se apliquen los azotes y la vergüenza...”¹⁰

¹⁰ ESCRICHE, JOAQUÍN; “DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA”, MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, SEGUNDA EDICIÓN, 1986, TOMO III, P.1340

A pesar de que si se establecía una cierta reglamentación carcelaria, la competencia por el control de las masas que España resentía con el Clero Católico, representaba para ésta, una verdadera competencia de ordenanzas que emitía.

Lo anterior, en virtud de que los diversos tribunales eclesiásticos como el del Santo Oficio de la Inquisición, tenían su propia legislación y sus propios procedimientos.

Incluso, podían tener su propia policía y actuar independientemente de la estructura del poder judicial que estaba organizada por la colonia española.

Luego, la legislación en general, no obedecía a un plan previo ni a estructuras naturales del reciente pueblo conquistado, lo anterior dejó que la población de aquellos momentos, no obedeciera completamente, o que no cumpliera las ordenanzas que provenían de España.

Agustín Cué Canovas, en el momento en que nos dice:

“... Muchas de las leyes se obedecían pero no se cumplían; en la legislación indígena se consagró en general, el principio en que cuando se daba una ley sin completo conocimiento de causa o con error fundamental, podía no cumplirse. Esta observancia particularmente respecto de las leyes dirigidas a proteger a la población indígena o demás resultados del choque de ambiciones o intereses, el espíritu individualista y rebelde de muchos españoles, la incultura de un gran sector de la población, la lejanía de las colonias con relación a la metrópoli, la impotencia de autoridades centrales, provinciales y locales para hacerlas cumplir, etc. El incumplimiento de muchas de estas leyes contribuyó a vaciar la organización jurídica, corrompió la administración de justicia, debilitó el espíritu de obediencia y,

fundamentalmente ocasionó graves perjuicios en el gobierno y protección de los indígenas...”¹¹

Evidentemente, que una sistematización penitenciaria, no pudo consolidarse perfectamente en lo que fue el derecho colonial, lo anterior en virtud de la gran lucha por el poder y el control que eran ejercidos por los diversos grupos de poder, entre ellos el del clero, el cual definitivamente era muy fuerte, incluso más que el poder de la misma Corona Española.

Esto realmente establecía la posibilidad de organizar no solamente el sistema penitenciario, sino todo el derecho en que iba a estar basada la organización social de la Corona.

De tal manera, que a pesar de esta lucha de poder, de todos modos podemos establecer una generalización del tratamiento penitenciario dado en la Colonia, mismo que Jorge Ojeda Velázquez nos comenta diciendo:

“Con las leyes de las nuevas Indias se ordenaban construir en todas las ciudades, buenos Burgos y villas del reino; cárceles para la custodia de los delincuentes y de los arrestados, cuyas características principales en cuanto a la clasificación y tratamiento de los detenidos eran:

1.- Una clasificación de los prisioneros tomando en cuenta su carácter sexual; estancias reservadas para las mujeres que deberían estar separadas de aquellas estancias destinadas a los hombres;

¹¹ CUE CANOVAS, AGUSTÍN; “HISTORIA SOCIAL Y ECONÓMICA DE MÉXICO”; MÉXICO, EDITORIAL TRILLAS, EDICIÓN 1977, Pp. 68 Y 69.

2.- Una separación de los prisioneros, según su posición económica, social y racial; caballeros y hombres respetables en las cárceles Municipales; de fuentes pobres o indios en las galeras;

3.- Un tratamiento penitenciario, basado exclusivamente sobre la religión, o sea, tratar de rehabilitar a los detenidos en base a la educación y prácticas religiosas. De ahí la obligación de que en cada cárcel hubiese una capilla y un sacerdote, de manera que fuera asegurada la asistencia espiritual; tanto de aquellos que eran destinados a morir, como de aquellos que permanecían ahí para compurgar penas menores.¹²

Esta influencia del clero, va a determinar totalmente la posibilidad del establecimiento de una forma a través de la cual la cárcel empieza a tener el objetivo que actualmente conocemos, esto es el de readaptar socialmente al delincuente.

Pero, evidentemente estas circunstancias no eran del todo ejecutadas, toda vez que, el sadismo con que se trataba a los reos era distintivo en estos centros carcelarios.

1.4. MÉXICO INDEPENDIENTE

Cuando estalla la guerra de Independencia en 1810, y que se consolida para 1821, todas las cárceles del país eran un verdadero caos, la promiscuidad, la crisis, el saqueo eran características propias, de tal manera, que las muertes y homicidios dentro de las cárceles, constituían un hecho normal para la actividad dentro de los centros penitenciarios.

¹² OJEDA VELÁZQUEZ, JORGE, "DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS"; MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., SEGUNDA EDICIÓN, 1985, Pp. 120 Y 121.

Ese síntoma se prolongó, en virtud de que la lucha por el poder del gobierno, también se iniciaba para nuestro país, ya que, recientemente había adquirido su Independencia.

Así , la apertura de un partido conservador apoyado por el clero y frente a éste un partido liberal que estaba a favor de la libertad de culto y de pensamiento.

Esto hizo que no se llegase a consolidar en ningún momento, una estructura suficiente que permitiera los objetivos de un sistema penitenciario en el México Independiente.

No es sino hasta la constitución de 1857 cuando ya se empieza a respetar como garantía individual, el derecho que se tiene a recibir un trato digno en el momento en que se compurga una pena y por tal motivo se prohibían las penas de trascendencia.

El artículo 22 de la Constitución de 1857, en su texto original decía:

“ARTICULO 22.- Quedan por siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales.”¹³

Esta Constitución de 1857, forma parte de ese momento en que nuestro país se empieza a liberar del poder del clero, de tal manera que deja de intervenir en cosas de los civiles y a organizar la estructura social, para que el gobierno del Estado ahora se encargue de ello.

¹³ TENA RAMÍREZ, FELIPE; “LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO”; MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., DÉCIMO QUINTA EDICIÓN, 1989. P. 609

El hecho de establecer la prohibición de las penas inusitadas, revelaba la situación que se había dado durante la colonia, en relación a la pena de muerte, la cual evitaba diversos gastos en el sistema penitenciario.

Ahora bien, el artículo 23 de esta misma Constitución de 1857, establecía también la prohibición de dicha pena de muerte al decir:

“ARTICULO 23.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad el Régimen penitenciario, entre tanto queda abolida para los delitos políticos y no podrá entenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves de orden militar, a los de piratería que definiere la ley.”¹⁴

Con la consolidación de la Independencia de nuestro país y el establecimiento de un gobierno liberalista, se inicia la posibilidad de que se estructure un derecho a través del cual se crea el nuevo sistema penitenciario mexicano.

Es en este momento, cuando ya podemos encontrar el primer antecedente directo de lo que actualmente conocemos como sistema penitenciario, claro está, que después de la Constitución de 1857, sobreviene todavía la guerra de los tres años y luego la intervención francesa, pero en el momento en que se consolidan las circunstancias, se inicia para nuestro país, en 1867, una nueva etapa, en la que empezaron a surgir legislaciones tan importantes como el Código Penal de 1871, en el que se empieza a dar un origen, no el que actualmente conocemos como el derecho penitenciario.

De este primer Código Penal, Jorge Ojeda Velázquez nos comenta:

¹⁴ ÍDEM, P. 610.

“Toca el mérito al legislador ordinario de 1871 de haber regulado que el mandato constituyente originario, creado dentro del mismo Código Penal, un capítulo de ejecución de penas; dando origen así al naciente derecho penitenciario... Las penas que previenen al arresto y la prisión, deben compurgarse en lugares separados; pero vieron también establecidas la creación de Reclusorios de corrupción para muchachos de 19 a 18 años, ya responsables de cualquier delito; se establece un sistema celular para los condenados a prisión simple, bien conocido como elemento de tratamiento penitenciario y trabajo, la instrucción y religión, bien impuesto como jurídico - administrativo, la libertad provisional y la libertad vigilada, bien establecido a un sistema de clasificación de los condenados, asignando prisiones para hombres y mujeres y reclusorios para menores de edad, sordomudos y enfermos de mente, que hayan violado la ley penal.”¹⁵

1.4.1. EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

En este apartado solamente trataremos de lo que son los antecedentes del artículo 18 Constitucional, en el derecho mexicano, es decir a partir de 1824 a la fecha, tiempo durante el cual evoluciona la organización del sistema penitenciario en nuestro país.

En el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingan el 22 de octubre de 1824 y promulgado el día 24 del mismo mes y año en su artículo 21, decía:

“ARTICULO 21.- Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.”

¹⁵ OJEDA V., JORGE: Ob.CIT. Pp. 121 y 122

Así las cosas, en el artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1892 y suscrito en la ciudad de México manifestaba:

“Ningún ciudadano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los retrasos y perjuicios que le sigan de aquella providencia.”

En el proyecto de Constitución formulada por el famoso periodista y autor Don J. Joaquín Fernández de Lizardi se apuntaban no sólo normas para el mejoramiento de las prisiones, sino también principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios, estableciendo:

“ARTICULO 31.- Debiendo ser las cárceles no unos depósitos de perdidos, semilleros de vicio y lugares para atormentar la humanidad como por desgracia lo son las nuestras, sino unas casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos que lo que han entrado, se dispondrán en lo adelante en edificios seguros, pero capaces, sanos y bien ventilados.

ARTICULO 32.- En todas ellas habrá departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigidos por profesores hábiles no delincuentes.

ARTICULO 33.- Si el preso tuviere algún oficio, como sastre, zapatero, etc., se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente y de lo que gane el preso se harán dos partes, una para el fondo de la misma cárcel y otra para él para que pueda socorrer a su familia si la tuviere.

ARTICULO 34.- Si el preso no tuviere ningún oficio, se le dejará a su elección que aprenda el que quisiere; y puesto con el maestro respectivo no saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficial; y esto aún cuando haya compurgado el delito por que entró.

ARTICULO 35.- Por ningún motivo se permitirán en las cárceles naipes, dados, licores, ni armas cortas; siendo de la responsabilidad de los directores de oficios el recoger y guardar diariamente todos los instrumentos de éstos.”¹⁶

El proyecto antes citado fue publicado de mayo a junio de 1825.

En las siete leyes de 1836, vincularon prisión preventiva y pena corporal, y lo mismo hizo el proyecto de reforma de 1840. En esta línea abundó el primer proyecto de 1842 que también previó la separación entre presos y detenidos y los trabajos útiles en el establecimiento carcelario.

A su vez, el artículo 5º fracción IX, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842 fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año, establecía:

“La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

SEGURIDAD.- IX.- El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión; uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido como el preso, quedan exclusivamente a la disposición del juez que conoce su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en

¹⁶ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. TOMO IV. (MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES), P. 83, EDICIÓN XLVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. 1967.

cosa alguna relativa a su persona, sus bienes o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente a sus ordenes.”

Y anticipándose a la Constitución de 1857, indicó: “Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario”.

El mismo camino del proyecto minoritario, salvo en cuanto a la asociación de pena corporal y prisión preventiva, siguió el artículo 13 fracciones XIII y XVII, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

“La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:

SEGURIDAD. XIII.- La detención y la prisión preventiva se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarios desde el momento en que exceden los términos prescritos en la Constitución.

Ni el detenido, ni el preso deben ser cuestionados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señale el juez, conservándose ahí a su absoluta disposición.

XVII.- Ni a los detenidos ni a los presos puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.”

En las Bases Orgánicas de 1843, la prisión preventiva se limitó a los delitos sancionados con pena corporal y se dispuso la separación entre presos y detenidos.

En el artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856, se establecía:

“Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que ninguno se obligue a la comunicación de los demás presos o detenidos; ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.”

En el artículo 31 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856, se asentó:

“Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.”

El artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, establecía:

“Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza.

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero.”

En los artículos 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865, se convino lo siguiente:

“ARTICULO 66.- Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

ARTICULO 67.- En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.”

El punto 44 del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Louis Missouri, E.U.A., el primero de julio de 1906, decía:

“El Partido Liberal Mexicano propuso la siguiente forma constitucional:

Establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración en lugar de las cárceles y penitenciarías en que hoy sufren el castigo los delincuentes”.

En el mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro, el primero de diciembre de 1916, se estipula:

“ARTICULO 18 DEL PROYECTO.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal.

El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno Federal y que estarán fuera de las poblaciones debiendo pagar los Estados de la Federación los gastos que corresponden por el número de reos que tuviere en dichos establecimientos”

La lectura del dictamen y el debate correspondiente, uno de los más apasionados y extensos del Congreso, se llevaron a cabo en la sesión del 25 de diciembre, en que fue desechado el artículo por 70 votos en contra y 67 a favor. Al concluir la discusión, un secretario del Congreso indicó que se había rechazado por 70 contra 69¹⁷, pero en el debate del 3 de enero de 1917, varios oradores señalaron que la votación fue de 70 contra 67, lo cual es cierto si se atiende a la lista nominal de votantes.¹⁸

El miércoles tres de enero de 1917, en su 24ª Sesión Ordinaria se sometió a la aprobación de la Asamblea el artículo 18, el cual quedó modificado en los siguientes términos:

“ARTICULO 18.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, -colonias

¹⁷ OBRA CITADA EN LA NOTA 16, P. 119.

¹⁸ DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, I, MÉXICO, 1922. Pp. 667 A 668

penitenciarias, penitenciarias o presidios - sobre la base de trabajo como medio de regeneración.”

El texto anterior fue aprobado por 155 votos contra 37.

En la 64ª Sesión Ordinaria del día 27 de enero de 1917, la Comisión de Corrección de Estilo presentó la siguiente minuta del artículo 18 ya aprobado:

“MINUTA: El artículo 18 dice... “Sólo por delito que merezca pena corporal”

Decía el artículo anterior... En lugar de prisión preventiva quedaba tan cerca estos dos términos que nosotros lo hemos cambiado para no citar dos veces la palabra preventiva”.¹⁹

El texto del artículo aprobado fue el siguiente:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonia, penitenciaría o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”²⁰

El 22 de septiembre de 1964 el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa a la Cámara de Diputados tendiente a reformar el artículo 18 Constitucional, misma que fue aprobada tanto por la citada Cámara de Diputados como por la Cámara de Senadores y las

¹⁹ ÍDEM, P. 732.

²⁰ OBRA CITADA EN LA NOTA 16, P. 143

Legislaturas de los Estados. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965.

El texto del segundo párrafo fue el siguiente:

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base de trabajo, capacitación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”

La reforma consistió en sustituir el concepto de “Territorios” por el de “Jurisdicciones”, por lo que desde el punto de vista jurídico es más acertado, pues el “Territorio” como base geográfica del “Gobierno de la Federación” comprende toda la república, incluyendo obviamente, a los diferentes “territorios” de los Estados, circunstancia que se presenta a innumerables equívocos, en cambio, la idea de “jurisdicción” equivale a la de “competencia” entre autoridades Federales y Locales, sustentada sobre el principio proclamado en el artículo 124 Constitucional.

Además el trabajo como base de readaptación social (regeneración) del delincuente, se agregaron la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr esta finalidad, adicionándose también la disposición de que la compurgación de las penas para hombres y mujeres deberá realizarse en sitios separados.²¹

El tercer párrafo también fue adicionado y dice:

“Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrá celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos

²¹ BURGOA, IGNACIO; “GARANTÍAS INDIVIDUALES”; MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 4ª EDICIÓN, 1965. Pp. 551 A 552.

sentenciados por delitos del fuero común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.”

Se complementa el artículo 18 Constitucional con el párrafo cuarto que dice:

“La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”

Se inicia así, el desarrollo sistemático de la legislación del Sistema Penitenciario Mexicano, regulando con esto las conductas que van dirigidas a la posibilidad de readaptación del individuo, y a través de estas circunstancias, se logra crear la seguridad jurídica que el derecho busca, para el fin y efecto de que los reos no sean tratados con crueldad y sepan que todavía tienen derechos aún estando reclusos que pueden hacer valer.

De esta manera el artículo 18 Constitucional, en la actualidad lo encontramos con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”²²

²² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTICULO 18.

CAPITULO II

"EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO"

Para este capítulo, estableceremos que significa el sistema penitenciario, que finalidad persigue, así como el marco jurídico actual de éste, cuales han sido los sistemas que lo largo de la historia del derecho penitenciario se han querido establecer, y posteriormente, elevaremos algunas críticas respecto de los errores de distribución y organización, el estado actual de las prisiones, y en sí el costo que significa para el estado el mantener una prisión.

2.1. CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO

A Giovanni Novelli, que fuera Director General de los Institutos de Prevención de Italia, se debe la paternidad de esta expresión, a la que define como:

“El complejo de las normas jurídicas que tratan de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad desde el momento en que se convirtió en ejecutivo el título que legitima la ejecución”.²³

A su vez proponemos el siguiente concepto:

Sistema de normas jurídicas que cumplimentan lo ordenado en las sentencias que imponen al reo un castigo corporal y que además tiendan a la rehabilitación del sentenciado.

La definición anterior estimamos que concuerda en esencia con el texto del artículo 18 Constitucional.

²³ GOLDSTEIN, RAÚL; "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL"; P. 180. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA OMEBA. BUENOS AIRES, 1962.

2.2. FINALIDAD ÚLTIMA DEL DERECHO PENITENCIARIO

La finalidad última del derecho penitenciario es lograr la readaptación del individuo que ha cometido un ilícito penal, y los medios de que se vale son los enunciados en el artículo 18 Constitucional, a saber, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

2.3. FORMACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO

El Derecho Penitenciario, que goza ya de autonomía, ha cesado de ser ancilar frente al régimen sustantivo y al adjetivo, continúa los propósitos de éstos, pero los hace estableciendo relaciones jurídicas y manejando métodos propios. Es una rama reciente del Derecho, resultado de la legalidad en la ejecución de penas, que llegó tardíamente con respecto a la legalidad penal, jurisdiccional y procesal, cuando se admitió que el dogma “nulla poena sine lege”, hubiera bastado para todo, sólo funcionaba para los jueces y se recataba en la puerta de las prisiones. Era preciso extraer al delincuente del capricho de la administración, fijando en el período ejecutivo, y con los mismos celos y nitidez, las garantías y los principios que, al menos teóricamente, prevalecen en los momentos anteriores de la persecución penal.

El proceso de formación del Derecho Penitenciario, se alza desde una urdimbre amplia de raíces. Arranca, por una parte, de la filantropía penitenciaria, del mero sentimiento de fraternidad entre los hombres, de la sumisión a una máxima evangélica: amar incluso a los enemigos; no matar para no morir. Se nutre con el supuesto entendimiento científico sobre el delito, el delincuente y la pena que al establecer los factores de la criminalidad, los impulsos delictivos, y con ellos fijar un carácter en cierto modo inexorable del delito, reclama la adopción prudente y programada de contraimpulsos que desarraiguen los factores del crimen. Se obtiene a veces por la comprensión ético-política, por parte de la

sociedad y de los gobernantes, del problema de la delincuencia, y entonces constituye un Derecho Penitenciario “otorgado”, como otorgados han sido, por múltiples causas, desde arriba, los derechos de los hombres estipulados en las Constituciones de los pueblos. Pero en otras oportunidades, frente a la visión escasa o a la tardanza en el otorgamiento de este Derecho, aparece o se reforma sólo por la presión de las circunstancias y entonces configura un Derecho Penitenciario “arrancado”, a veces con las armas en la mano, por la subversión, por el motín o por otros movimientos desesperados y colectivos, como también arrebatadas han sido, históricamente, algunas grandes cartas.

2.4. CONSTITUCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL

En México, el Derecho Penitenciario parece ya consolidarse y avanza en su pretensión -la típica pretensión de cualquier orden jurídico-político- de someter los hechos, tan indóciles, a la norma. El fundamento radica en la Constitución de la República y, antes de ella, en otros ordenamientos o proyectos fundamentales que promovieron la humanización de las cárceles y lanzaron, a este respecto, extensas proclamas morales.

Hoy, nuestra Ley Fundamental recibe las dos grandes líneas que han informado y formado al penitenciarismo constitucional e internacional: por una parte, la pretensión humanitaria, que es preocupación por los derechos del hombre encarcelado frente al poder, preservación de la dignidad y benevolencia en el trato; y por otro lado, la corriente que resalta sus intereses por el curso de la vida del hombre y por la incolumidad de la sociedad, y en este sentido habla de tratamiento y de readaptación, o antes, más literaria y desde luego más ambiciosamente, de regeneración.

Bajo la Constitución se hallan las ya numerosas leyes de ejecución de penas - a la cabeza de ellas la Ley de Normas Mínimas de 1971, una de cuyas mayores virtudes, como eje de un movimiento nacional, es justamente, su esencial y reducido articulado- , los

reglamentos, y por supuesto, los actos administrativos, tan importantes y frecuentes en un sector cuyos sujetos ven su vida minuciosamente reglada y programada. En este conjunto se abraza el llamado sistema progresivo y técnico, que aprovecha la base clásica de la progresividad, una marcha paulatina y en ocasiones mecánica hacia la libertad, y el impulso de las recomendaciones técnicas, que positivamente vierte esa simple marcha hacia la excarcelación en un camino hacia la capacidad de libertad.

2.5. ELEMENTOS DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Para lo anterior, el régimen penitenciario se apoya en elementos subjetivos y objetivos. Estos son aproximaciones al tiempo y a los sistema de la libertad. Aquél se resume en este fenómeno: frente al sujeto a tratar, los sujetos que tratan los penitenciaristas, los carceleros. Antiguamente eran éstos sujetos titulares del poder y del castigo frente a los presos, apenas sujetos pasivos, cuando no objetos, del poder y del castigo.

La capacidad de mando, la astucia y la fuerza física fueron, y tenazmente son en muchos casos, los rasgos del alcaide y de sus seguidores en el ejército de la “mera contención”, atareado en mantener la paz, cualquier paz, y en evitar las fugas, confiando en las posibilidades preventivas del depósito carcelario. Por contraste, la capacidad de readaptación es el rasgo del personal moderno, atareado en dar sentido moral a la paz y contenido que se dice terapéutico a la reclusión.

2.6. MARCO JURÍDICO

Para iniciar el marco jurídico es necesario citar el artículo 18 constitucional, el cual dice a la letra:

“ARTICULO 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden

común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”²⁴

Todo lo que se refiere a la legislación para el establecimiento de las normas que se deben seguir en relación a la compurgación de una pena, surge de la garantía constitucional consagrada en el artículo 18 de nuestra Carga Magna.

De ahí, que el marco jurídico derivado, tenga su origen desde el punto de vista del derecho natural o de lo que es el derecho del hombre, el cual una vez reconocido en la Constitución, se transforma en una garantía individual de derecho.

Ahora bien, por lo que se refiere a circunstancias generales que señala este artículo 18, Santiago Barajas Montes de Oca, nos hace una alusión respecto de su naturaleza jurídica a decir:

“Al examinar el Congreso Constituyente de 1917 esta disposición constitucional, la Comisión redactora separó la última parte del precepto para incluirla en el artículo 17, y respecto a la reclusión de los inculpados estableció dos tipos de detención; una que fuera denominada preventiva y otra compurgatoria de la pena, debiendo cumplirse una y otra en lugares diferentes. El propósito, como lo expresa el diputado Jara, fue asegurar a procesados y sentenciados su separación, porque podría ocurrir durante la secuela del proceso que se presentaran causas que permitan la libertad del procesado antes de dictar sentencia, máxime si no se había determinado su conducta antisocial, considerándose injusto mantenerlo en el mismo local en que se encontraban los reos sentenciados y sujetos a penas de prisión por determinados períodos.

²⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MÉXICO, EDITORIAL, Pp. 13 Y 14.

Se dijo así mismo por otros diputados, que resultaba necesario atender a los caracteres personales del inculpado, para evitar el contagio social entre los llamados reos habituales y los llamados reos primarios, así como entre los que presentaban diversos grados de peligrosidad, organizando además el sistema penitenciario de tal manera que las especiales condiciones familiares y sociales en las que ella concurren pudieran darse plenamente.»²⁵

Desde lo que constituyó el inicio del dictamen del artículo 18 Constitucional, podemos notar claramente, que se requería una organización suficientemente capaz de hacer la clasificación y separación de los delincuentes, tomando en cuenta el grado de peligrosidad de los mismos y el período de instrucción al cual estuviese sometido.

Es en este momento en que nacen dos circunstancias especiales, para lo que es el derecho penitenciario, uno basado en un Centro de Rehabilitación para personas sentenciadas, y por otro lado, un Centro Diverso para personas que se encuentran sometidos a procedimiento penal.

Nótese cómo la idea que hace surgir el marco jurídico establecido para el Sistema Penitenciario Mexicano, estará totalmente identificada con la necesidad de evitar el contagio entre los reos, a efecto de que no se contaminen.

Ahora bien, otra legislación que podemos citar y que forma parte de lo que es el Marco Jurídico del Derecho Penitenciario, es la Ley que establece las normas mínimas sobre adaptación social de sentenciados. Al igual que el Distrito Federal tiene su propia legislación, cada uno de los Estados de la República, tienen sus propias legislaciones sobre la ejecución de sanciones restrictivas de la libertad.

²⁵ BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO; "COMENTARIOS AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL; DENTRO DE: "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA"; MÉXICO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1983, Pp. 46 Y 47.

De tal manera, que en los artículos 1 y 2 de la ley antes citada, podemos encontrar los objetivos directos que persigue el sistema penitenciario actual, dichos artículos que establecen las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, dicen a la letra:

“ARTICULO 1.- Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 2.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.»²⁶

Nótese como la legislación establecida, va a estar regulando el sistema penitenciario mexicano, de tal naturaleza que ésta encontrará sus fuentes en las normas establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en su artículo 18, el cual ya hemos transcrito; así como las normas sobre ejecución de penas que establece el Código Penal y las disposiciones establecidas para la ejecución de penas que están normadas en el Código de Procedimientos Penales; disposiciones que originan dentro de lo que son los Reclusorios y Centros de Readaptación Social un reglamento.

Este reglamento, va a tener como objetivo, el delimitar las funciones directas de todos y cada uno de los funcionarios que en dicho centro presten sus servicios.

De tal manera, que en el Distrito Federal, el Reglamento de Reclusorios y Readaptación Social del Distrito Federal, establece dentro de lo que es el sistema de tratamiento, en sus artículos 60 a 86, que la readaptación para todas las personas que están sujetas a un procedimiento o que se encuentran compurgando una sentencia, va a estar basada en el trabajo, o en la preparación para el trabajo o en la educación.

²⁶ COMPENDIO DE LEYES DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS Y EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICATIVAS DE LA LIBERTAD EN LA REPÚBLICA MEXICANA. MÉXICO, COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 1991. P. 77

Por tal virtud, podemos decir, desde lo que es el contexto generalizado del marco jurídico establecido, que la posibilidad de readaptación, no solo está dirigida a la capacitación para el trabajo y a la educación, sino que también incluye estudios criminológicos, psicológicos, de trabajo social, a través de los cuales se intenta hacer que el reo entienda su conducta, se arrepienta de la misma y tenga la posibilidad de querer readaptarse.

Sin embargo, dicho sistema no cumple en virtud de que la mayoría de los presupuestos establecidos para los reclusorios, son mal manejados.

2.7. TIPOS GENERALES DE SISTEMAS PENITENCIARIOS

En diferentes épocas y latitudes se han ensayado los sistemas penitenciarios a que se hace alusión en este apartado y los cuales aparecen hasta el siglo XIX, en sus expresiones más amplias y genuinas. Dentro de lo que son los tipos de sistemas penitenciarios, hemos elegido siete que consideramos son los principales y que son los siguientes:

- 1.- SISTEMA FILADÉLFICO O CELULAR
- 2.- SISTEMA AUBURNIANO O MIXTO
- 3.- SISTEMA PROGRESIVO
 - 3.1.- SISTEMA PROGRESIVO INGLES
 - 3.2.- SISTEMA PROGRESIVO IRLANDÉS O DE CROFTON
- 4.- SISTEMA BELGA O DE SELECCIÓN DE INTERNOS
- 5.- SISTEMA ABIERTO EN MÉXICO
- 6.- SISTEMA DE ELMIRA
- 7.- COLONIAS PENITENCIARIAS

2.7.1. SISTEMA FILADÉLFICO O CELULAR

Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte América; y se debe fundamentalmente a Willina Penn, fundador de la colonia de Pennsylvania, por lo que al sistema se le denomina pensilvánico o filadélfico, por haber surgido de la “Philadelphia Society for Relieving Distraessed Presioners”; el sistema es llamado también del “confinamiento solitario” que consistía en el aislamiento del reo en forma continua, diurna y nocturna y por todo el tiempo de la condena.

La prisión se construye entre 1790 y 1792, en el patio de la calle Walnut a iniciativa de la Sociedad Filadélfica, la cual fue la primera organización norteamericada para la reforma del sistema penal.

Por su extrema religiosidad implantaron un sistema de aislamiento permanenten en la celda, donde obligaban a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos. Así, entendían que había una reconciliación con Dios y la sociedad.

Se describía a las celdas con una pequeña ventanilla situada en la parte superior y fuera del alcance de los presos. Estaba protegida por doble reja de hierro de tal forma que a pesar de todos los esfuerzos, la persona no recibiría al llegar a esa abertura ver el cielo ni la tierra, debido al espesor del muro. En dicha celda no existían bancos, mesas, camas u otros muebles. No había ningún tipo de comunicación entre los internos por la espesura de los muros, ya que con ello se impedía escuchar con claridad las voces. Una vez al día se les daba comida. De esta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia con claro sentido religioso.

Otra característica de este sistema es que el régimen al que sometían a adultos y niños de corta edad, era el mismo, la alimentación era contraria a salud, la asistencia médica y espiritual eran insuficientes y el trabajo era improductivo.

Este sistema embrutece moralmente al delincuente, produce una acción nefasta contra la salud física y moral, dificulta la adaptación del penado y debilita su sentido social, ya que no lo prepara ni tiene en cuenta su posterior libertad, crea desigualdades entre las personas libres y quienes no lo están, es un régimen muy costoso, impide la implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario, y la educación tampoco puede transmitirse en forma efectiva.

Así, a la celda, reacción contra la promiscuidad precedente, se atribuyeron ventajas como factor de meditación y arrepentimiento. En la realidad, su fracaso fue absoluto ya que conducía a la mayoría de los detenidos al suicidio, a la locura y a la pérdida del habla, hasta el punto de que Enrique Ferri, con frase lapidara, calificó al régimen celular como una de las “aberraciones del siglo XIX”.

2.7.2. SISTEMA AUBURNIANO O MIXTO

Esta es otra modalidad del sistema celular, pero fue adoptada en Auburn, en el estado de Nueva York por el alcaide Eleam Lynds, en el año de 1820. Y después fue adoptado en la célebre prisión de Sing-Sing, en la cual se estableció una variante del sistema antes descrito, al cual se le denominó sistema mixto o de Auburn, en él se laboraba en común durante el día bajo la regla del silencio, aunque había relativa comunicación con el jefe; lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto del día mutismo y aislamiento, así como por las noches.

Según manifiesta Luis Marco de Pont, esta prisión

“Se construyó con la mano de obra de los penados y en 28 celdas, cada una podía recibir 2 reclusos, esto no dio resultado. El director William Brittain resolvió la separación absoluta, haciendo construir 80 celdas más, pero se tuvieron resultados tremendos, ya que

cinco penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron locos furiosos.

El silencio idiotizaba a la gente, y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones. Fue implantado en la cárcel de Baltimore en Estados Unidos y luego en casi todos los estados de ese país y en Europa (Cerdeña, Suiza, Alemania e Inglaterra).²⁷

En este sistema el trabajo es muy importantes, entre ellos tenemos el de extracción de materiales para la construcción de edificios, se realizaban contratos de herrería. Otra característica del sistema fue la rígida disciplina, ya que las infracciones a los reglamentos era castigada con castigos corporales, como azotes y otros.

El extremado rigor del aislamiento hace pensar que allí nació el lenguaje sobrentendido que tienen todos los reclusos del mundo.

El sistema auburniano tuvo influencia en algunos países de América Latina.

Todo lo que es el derecho de pena esta estructurado, para que el reo se rehabilite y no está hecho para que sufra; si recordamos las palabras de Beccaria que citamos en el inciso 1.1., notaremos que la intención de la pena de reclusión, es el tratar de ayudar a una persona desadaptada para poderla adaptar de nuevo a la sociedad.

Este sistema Auburniano al igual que otros sistemas, significaba para los reos además de la pena de encierro, una vejación a su físico y su integridad psicosocial. A tal grado que el sistema a base de silencio y la separación trastornaba completamente la psicología humana.

²⁷ PONT, LUIS MARCO DE; "DERECHO PENITENCIARIO", MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR, PRIMERA EDICIÓN, 1984, Pp. 143 Y 144

2.7.3. SISTEMA PROGRESIVO

Otras circunstancias significan los diversos sistemas progresivos, éstos van a estar basados en la posibilidad de darle al reo una oportunidad para que se convierta en un ser útil a la sociedad.

Por lo que aún cuando fue previsto por el ministro francés de marina Hyde de Neuville, en 1828, el sistema progresivo, que gradualmente sustituyó al celular, es obra del coronel Manuel Montesinos Molina, que lo implantó en Valencia, en el presidio de San Agustín, en el año de 1835, en cuya entrada colocó su ideario:

“LA PRISIÓN SÓLO RECIBE AL HOMBRE. EL DELITO SE QUEDA EN LA PUERTA. SU MISIÓN: CORREGIR AL HOMBRE”.²⁸

Según manifiesta Jorge Ojeda Velázquez, en dicho sistema se hace una separación de las etapas del sistema de la siguiente manera:

“Las etapas en que todo detenido tiene que pasar son las siguientes:

1.- Recién internado en un reclusorio preventivo, el detenido es alojado en la instancia de ingreso en donde permanece aproximadamente 72 horas...

2.- Una vez que el juez decreta la formal prisión, el detenido es remitido de esta estancia y alojado por un tiempo no mayor de 15 días en un edificio vecino al primero. En el centro de observación y clasificación, nombre del segundo edificio, el sujeto es sometido a

²⁸ ELÍAS NUEMAN. “EVOLUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y REGIMENES PENITENCIARIOS”, EDICIONES PANNEDILLE. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1971, P. 26

estudios médicos, socioeconómicos, pedagógicos, criminológicos y psiquiátricos, por el equipo técnico interdisciplinario quienes a través de un diagnóstico, pronostican el plan de tratamiento en clasificación, y al dormitorio en que deberá permanecer alojado por el tiempo que dure su proceso.

3.- La clasificación en dormitorio que el equipo técnico interdisciplinario efectúa, se basa en criterios objetivos, como por ejemplo: a través de esta clasificación se trata de readaptar socialmente a los detenidos, propiciar la convivencia armónica entre los detenidos, favorecer la medida de tratamiento, evitar la contaminación criminológica, y coadyuvar a la seguridad de la institución... Los criterios que se toman en cuenta en esta clasificación en dormitorios, serán: La edad, la escolaridad, el estado civil, el tipo del delito cometido, la calidad del imprudencial, la ocupación fuera del instituto, la capacidad intelectual, el tipo de conducta mostrada durante su observación, su situación jurídica y su preferencia sexual...

4.- El tratamiento dado a los procesados una vez que se encuentran clasificados en cada uno de los 10 dormitorios de que consta este Instituto de Custodia preventiva, puede ser de dos tipos: criminológico o administrativo. Mediante el primero el detenido participa en actividades laborativas, asistiendo a los talleres de reclusión; participa en las actividades educativas, asistiendo al Centro Escolar a terminar sus estudios de secundaria o primaria... El otro tratamiento de externación temporal.”²⁹

Ahora por cuanto ve a este mismo sistema, Constancio Bernaldo de Quiroz manifiesta que:

²⁹ OJEDA VELÁZQUEZ, JORGE, OB. CIT. Pp. 88 Y 89.

“Dicho sistema descomponía la duración de las condenas de privación de la libertad en tres tiempos:

I.- Período de los hierros, durante el cual el penado llevaba una cadena en el pie por cierto tiempo, ésta tenía por objeto recordarle su estado;

II.- Período de trabajo, y

III.- Período de libertad intermedia, en el cual al reo se le concedía después de haber estado recluido durante cierto tiempo, la facultad de salir de la prisión y volver únicamente a dormir en ella.”³⁰

Este sistema se retoma en dos países, en Inglaterra y en Irlanda, dándole cada uno de ellos su propio toque.

2.7.3.1. SISTEMA PROGRESIVO INGLES

También se le conoce como sistema de marcas, boletas o del capitán Maconochie.

El penado recibía en compensación a su comportamiento y trabajo, unas boletas o marcas, mismas que proporcionaban algunos privilegios a quienes llegaran a obtener un número determinado de ellas, incluso se les llegaba a conceder la libertad condicional. Para lograrla deberían, los penados haber pasado por los siguientes periodos:

I.- Aislamiento y trabajo obligatorio por nueve meses;

II.- Trabajo en común y aislamiento nocturno; en este período el reo por medio de su conducta y trabajo podía obtener la libertad condicional.

³⁰ BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO: “NOCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO”; EDITORIAL IMPRENTA UNIVERSITARIA, MÉXICO, 1953, P.103.

2.7.3.2. SISTEMA PROGRESIVO IRLANDÉS O DE CROFTON

En la década de 1854-1864, Sir Walter Crofton, estableció en las prisiones de Irlanda un sistema más completo. Consistió en establecer un período intermedio entre la estancia en los Public Workhouse y la libertad condicional. Durante este período, Crofton intentaba probar si el condenado era ya apto para la vida en libertad. A tal efecto imponía, a los provenientes de casas de trabajo, una estancia de seis meses de duración en Luzk, en donde los reclusos trabajaban como obreros libres en campos y en fábricas inmediatas al lugar, para volver a dormir en la prisión.

El sistema progresivo se identifica por los períodos que se distinguen en el curso del encarcelamiento, que evoluciona de menos a más libertad. La marcha de un período a otro se obtiene gracias a la buena conducta del penado, traducida en puntuación y vales favorables. En el desarrollado sistema de Crofton, a la fase celular, con trabajo en la propia celda después de algunos días de ociosidad, y servida en las prisiones de Mountjoy, para hombres y mujeres, seguía la de trabajo en común en las cárceles de Spike-Island o en el mismo Mountjoy. Después, la denominada prisión intermedia, en Luzk Common o en Smithfield: allí los presos se “dedican a trabajos propios de jornaleros; visten el traje que cada uno acostumbra llevar antes de la prisión; comen y trabajan en comunidad; hablan con franqueza como podrían hacerlo obreros libres, se les permite salir solos por la ciudad a alguna comisión del establecimiento, y aún cuando están vigilados por los inspectores, se les trata con mucho miramiento, y jamás se les humilla bajo ningún concepto”. Finalmente, se presentaba la libertad condicional o preparatoria.

Sin duda, el cuadro del régimen progresivo permite, en cierta medida, la aplicación de un verdadero tratamiento penitenciario, que no es un mero problema de buena conducta en el penal.

2.7.4. SISTEMA BELGA O DE SELECCIÓN DE INTERNOS

Para evitar que las prisiones fueran escuelas del crimen y del vicio en vez de lugar de corrección, se ideó modificar el sistema de comunidad con la clasificación de los penados, haciendo una separación y selección de los reclusos, según determinadas condiciones y circunstancias.

Clasificando generalmente a los delincuentes por razón de los delitos, en delincuentes en contra de la propiedad y contra las personas; en cada uno de estos grupos se hace uno especial para los reincidentes; descontados éstos, se hace la clasificación por grupos de delitos análogos, según la naturaleza y la mayor o menor gravedad de cada uno, y por tanto, dentro de estos grupos se forma otro por edades, caracteres, educación, profesión, etc.

Este sistema es compatible con otros más modernos; pero no basta por sí sólo para resolver el problema.

Ahora bien, dentro de este sistema encontramos que con base en la investigación criminológica, psicológica, de trabajo social que se realiza, se ha de analizar la información, a efecto de que al reo o detenido se le pueda canalizar al tratamiento resocializador, acorde a sus condiciones.

El doctrinario argentino Elias Neuman da a conocer una explicación sobre la selección de internos:

“Este sistema que rompe violentamente con el viejo concepto de la pena requiere de un riguroso criterio de selección de los internos. Se auxilia con todas las disciplinas que estudian al delincuente y la pena, como la criminología, el derecho penal, la ciencia penitenciaria, la sociología criminal, la psicología criminal, el trabajo social, etc...

Con base en 3 elementos de juicio fundamentales, debe tomarse en cuenta la clasificación o selección y que son:

1.- Presencia de los criterios tradicionales de clasificación de delincuentes.

2.- Que no todos los delincuentes son aptos para ingresar al sistema.

3.- Tener presente las posibilidades actuales del Sistema Penitenciario del país o región.”³¹

No cabe duda que este proceso de selección y clasificación, debe necesariamente tomarse en cuenta, a fin de lograr que el proceso de readaptación social, pueda tener verdaderamente una eficacia.

2.7.5. SISTEMA ABIERTO EN MÉXICO

En México, la primera experiencia de cárcel abierta es la que se inauguró en Almoloya de Juárez, Toluca. Estado de México. Comenzó en el año de 1968, con el otorgamiento de permisos de salida de fin de semana, con excelentes resultados, en una primera etapa de cumplimiento de un régimen preliberacional. Después se inauguró el establecimiento abierto, separado del reclusorio del mismo nombre y en donde los internos pueden trabajar de lunes a viernes o de lunes a sábado en una empresa o fábrica fuera de la prisión, a la que regresan en la noche a dormir única y exclusivamente. También están en la institución los sábados en la tarde y los domingos.

³¹ NEUMAN, ELIAS; "PRISIÓN ABIERTA, UNA EXPERIENCIA CRIMINOLÓGICA", BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL DE PALMA, 1962, Pp. 158 y 159.

Estos sujetos han sido estudiados con antelación por el Consejo Técnico interdisciplinario de Trabajo Social, Psiquiatría y Psicología.

La institución funciona como la última fase del sistema progresivo, en el régimen de preliberación. Para que el interno goce de éste, se requiere que haya cumplido con las dos terceras partes de la sentencia, conforme a los aspectos jurídicos y en cuanto al aspecto criminológico, se deben tomar en cuenta: haber observado lo establecido en la ley de normas mínimas en lo que se refiere a su estabilidad laboral, escolaridad, buena conducta y aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario en la supuesta resocialización; adaptación a la vida en sociedad conforme al estudio de personalidad; encontrarse sano física y psicológicamente, tener relaciones familiares adecuadas, de manera que se pueda adaptar al núcleo familiar y conducirse positivamente en relación al mismo y a la sociedad; haber resuelto el problema victimológico para evitar posibles delitos del ofendido contra el interno, o de familiares de aquel o del recluso contra la víctima o sus familiares.

Es de esperar que este tipo de sistemas se intensifiquen en México, tal como está previsto en la Ley de Normas Mínimas y teniendo en cuenta que la población del interior del país es adaptable para este tipo de experiencia.

2.7.6. SISTEMA DE ELMIRA

El sistema que hoy se presenta como el más completo, es el del reformatorio americano para adultos, cuyo primer ensayo se hizo en Elmira, Nueva York, construyéndose un edificio ad hoc entre los años 1869 y 1876.

Su característica consiste, según Wines, en la combinación de los principios cuyo valor esta reconocido (concretados en métodos de reeducación moral que guardan gran semejanza con los usados para la reforma de los criminales jóvenes), y en la intensa seriedad de su aplicación.

Los métodos empleados tienden a desarrollar a los penados físicamente, vigorizarlos mentalmente, mejorarlos moralmente, enseñarles a obedecer, a dominarse y a proporcionarles un oficio, todo ello combinado con el sistema progresivo. Para ello existen:

a).- Un gimnasio al que los que entran en el establecimiento concurren durante un curso (que se prolonga para los que lo precisan, según dictamen médico), practicando diariamente gimnasia por el sistema de Ralston;

b).- Una escuela, compuesta por veintiséis aulas, que tiene como complementos: un auditorio capaz para mil seiscientas personas, un salón de lectura para quinientas y una biblioteca, editándose desde 1884 un semanario THE SUMMARY, impreso por los penados, del cual están descartados por completo todas las noticias de carácter criminal o de otro género reprobable. La asistencia a la escuela es de cinco días por semana;

c).- Una educación religiosa dada por sacerdotes católicos (y también por pastores protestantes y rabinos judíos, según la religión de los penados), pudiendo los encargados de ella dirigir la palabra a los reclusos cuando lo estimen oportuno y celebrándose servicios religiosos todos los domingos;

d).- Una organización militar, que depende de un oficial no penado que adiestra a los reclusos en los ejercicios militares, los hace obedientes al mando y mediante las promociones a diversos grados, les inculca la noción de responsabilidad;

e).- Escuelas profesionales en que se enseñan veintinueve oficios diferentes y que están bajo la inspección de un director, teniendo cada escuela a su frente a un instructor no penado, asistido por algunos ayudantes reclutados entre los mismos presos; y

f).- Un sistema monetario de marcas o vales. A cada uno se les concede diariamente una cantidad de éstos, que varía según su situación y grado en la organización militar. Los penados se dividen además, en tres grados, tercero, segundo y primero, de

inferior a superior, y según ellos perciben un salario. En el tercer grado no se percibe éste: pero sí en los otros dos, excepto los domingos y días festivos. Los penados de segundo y primer grado deben pagar con vales, una cantidad en concepto de pensión (excepto cuando estén enfermos), y todos han de satisfacer una cantidad por las ropas de vestir (salvo la primera puesta) y por cada servicio médico. Las malas notas en los exámenes y la mala conducta llevan consigo la obligación de pagar una suma mayor o menor en concepto de multa. Para pasar del segundo al primer grado se precisa tener seis meses seguidos de buena conducta y aprobar los exámenes generales y profesionales; la mala nota en exámenes se compensa con un mes más de buena conducta para estos efectos. Los pertenecientes al primer grado pueden obtener, después de seis meses de buena conducta y con buena nota en exámenes, que el Consejo de los Directores les conceda la libertad bajo palabra, si estiman que se conducirán honradamente y el penado encuentra una ocupación que satisfaga al superintendente; pero queda obligado a participar su llegada al punto de destino y escribir por lo menos una vez al mes, si durante seis meses su conducta es buena y el Consejo lo estima, la libertad provisional se convierte en definitiva pero si el liberado falta a las condiciones fijadas para su liberación o delinque nuevamente, es reintegrado al reformatorio.

Esta institución ha logrado enorme fama, y a su imitación se han establecido en los Estados Unidos los reformatorios de Napanoch (Nueva York), Concord (Massachusetts), Rahway (Nueva Jersey), Huntingdon (Pennsylvania), Mansfield (Ohio), Jefferson Ville (Indiana), Anamora (Iowa), Buenavista (Colorado) y Saint Cloud (Minnesota), sin embargo, los juicios laudatorios no descansan sobre datos estadísticos, pues se ignora el número de reincidentes, y no se sabe sobre la impresión favorable que el sistema produce.

Las ventajas del sistema anterior son las siguientes:

- 1.- Mejora de la salud física, moral y mental de los presos;
- 2.- Condiciones de vida más semejantes a las normales;

3.- Menor tensión de la vida dentro de las instituciones que en las prisiones ordinarias, con disciplinas más fáciles, que raras veces exigen la aplicación de medidas disciplinarias;

4.- La ausencia de medios físicos de represión y de clausura, así como la confianza mayor, creadas entre los presos y el personal penitenciario, mejoran las ideas antisociales de aquellos y favorecen las situaciones propicias a deseos de readaptación;

5.- Las instituciones abiertas son económicas, tanto desde el punto de vista de las necesidades arquitectónicas como desde el de los gastos del personal.

Así mismo se estima que los sujetos no condenados aún, no deben ser colocados en las citadas instituciones abiertas. El criterio para destinar a ellas a los sentenciados, no debería ser el hecho de pertenecer el preso a una determinada categoría legal o administrativa, sino el de saber si el tratamiento que pudiera recibir en una institución abierta ofrece más probabilidades de obtener su readaptación mejor que cualquier otro, lo cual requiere, como es natural, el estudio de la cuestión de si el sujeto es apto para ser recibido en aquel género de establecimientos.

De lo anterior se deduce que el destino del preso a un establecimiento abierto, debe de ir precedido de estudio en un centro de observación especializado.

2.7.7. COLONIAS PENITENCIARIAS

Por último, es necesario observar como el sistema penitenciario a base de la colonia, donde existe una libertad de acción más abierta, va a permitir que los reos puedan transitar libremente en una pequeña región, en donde desarrollarán su actividad y son sometidos al tratamiento penitenciario.

En nuestro país tenemos el ejemplo de las Islas Marias, donde con base al establecimiento de un pequeño pueblo, una pequeña colonia en una isla, se ofrece al reo la posibilidad incluso de vivir con su familia y tratar, con esta circunstancia, de lograr el objetivo impuesto por el Sistema Penitenciario Mexicano como es la readaptación.

2.7.7.1. GENERALIDADES

La colonización penal ha constituido uno de los mayores sistemas penitenciarios desarrollados en el siglo XIX, ha transitado por tres etapas: del desembarazo o limpieza metropolitana, de combinación entre el desembarazo y el empleo del criminal para fines de utilidad pública, y de colonización interna, en la que el criterio eliminatorio se substituye gradualmente por los de reintegración y rescate.

Desde el año de 1582, en Rusia se practicó la deportación de presos a Siberia³²; a partir de 1718, Inglaterra emprendió dicha transportación a sus colonias de América y, posteriormente, de Oceanía. En Francia, la ley de doce de noviembre de 1850 estableció la misma medida para el cumplimiento de la pena de trabajos forzados; empleándose para ello la Guayana, desde 1852, y Nueva Caledonia a partir de 1863. Restringiéndose el traslado a Saint Laurent de Maroni, en la Guayana, en 1895.

Italia por su parte en materia de colonización interna la inicia en el año de 1871, siendo su mayor realización en este orden la Isla de Cerdeña, en el Salto de Castiadas, en 1875. Sin embargo, se suele considerar a Suiza como la patria de las prisiones agrícolas (similares a los sistemas progresivos abiertos), particularmente a través de la creación de la de Witzwill, en el Cantón de Berna, en 1891. Modificándose de esta forma la insalubre región de Grand-Marais, gracias al creador empeño del director de Witzwill, Otto Kellerhals.

³² Mucho tiempo después, la excelente obra de Dostoiewski, "La casa de los muertos", da vívido testimonio de la situación de los deportados a Siberia.

Hoy día la colonia penal concerta el elogio de los penitenciaristas, permite la aplicación de un sistema de establecimientos abiertos siendo el paso entre el hombre que se halla privado de su libertad y el hombre libre, porque en ella no existe el régimen severo y deprimente impuesto al que se encuentra detrás de los hierros de una cárcel.

2.7.7.2. LAS COLONIAS PENALES EN MÉXICO

En nuestro país fue a partir de 1860 cuando se comenzó a practicar el traslado penal de rateros y vagos a Yucatán, para trabajos en fincas henequeneras. Con base en el artículo 2º del decreto de 22 de mayo de 1894, se llevó a cabo la transportación de sentenciados por robo al valle nacional, para su empleo en el cultivo del tabaco. Otras formas de deportación se ejecutaron en la república, siempre en vía de transportación interna.

La colonización penal fue firmemente defendida por Vallarta, Montiel y Duarte y Macedo.³³ El sistema de campamentos penales se recogió en el proyecto de reformas al Código Penal de 1912, evitándose con ello los congestionamientos de los penales, aplicándose dichos campamentos como una medida extralegal, imponiéndose a responsables de delitos leves, reincidentes y habituales. Como se menciona en el punto 1.4.1 del capítulo primero del presente trabajo el Partido Liberal Mexicano propugnó: “Establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de las cárceles y penitenciarías en que hoy sufren el castigo los delincuentes.”

Originalmente, la fracción II del artículo 24 del Código Penal autorizó la deportación a las colonias penales.

De esta forma el régimen de colonización, por lo demás ha sido favorablemente visto por los estudiosos mexicanos.

³³ Vallarta sugirió el uso de las islas, entonces abandonadas, para fines de colonización penal; también propuso la concertación de convenios entre los Estados y la Federación. Montiel y Duarte estimó que la colonización penal podría reemplazar ventajosamente a la pena de muerte y apuntó que aquella constituía una necesidad ineludible. Macedo consideró que las colonias penales eran adecuadas para el envío de reincidentes de delitos leves.

Los antecedentes vertidos con anterioridad nos permiten situar a la colonia penal de Islas Marías dentro del cuadro histórico de nuestras instituciones punitivas. Las islas pasaron definitivamente al gobierno federal en 1905.³⁴ Un decreto de 12 de mayo del mismo año, las destinó al establecimiento de una colonia penitenciaria. El acuerdo presidencial de 26 de junio de 1908 fue base para el reglamento provisional de 13 de enero de 1909. El 10 de marzo de 1920 se expidió un reglamento interior que consagra el sistema progresivo en dos periodos (artículos 3 a 5). El 30 de diciembre de 1939 se publicó el Estatuto de las Islas Marías, vigente desde el primero de enero de 1940. Este ordenamiento destina a las Islas Marías “para colonia federal a fin de que puedan en ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la Secretaría de Gobernación” (artículo 1º). El Ejecutivo Federal puede permitir la residencia en las islas de personas no sentenciadas, familiares de los reos (artículo 3º) y “queda facultado... para organizar el trabajo, el comercio y la explotación de las riquezas naturales de las Islas fomentando la organización de cooperativas de colonos” (artículo 4º). Patiño indica que el reglamento, no publicado, que actualmente se aplica en la colonia, fue elaborado en 1940 por Ignacio García Téllez y Roberto Solís Quiroga.³⁵

El traslado de los reos a las Islas Marías tropezó con una constante imitación de inconstitucionalidad, aceptada por la Suprema Corte de Justicia. La jurisprudencia ha sostenido que la deportación acordada por autoridades administrativas es violatoria de garantías, porque aquéllas “carecen de facultades para la imposición de penas, que están reservadas a la autoridad judicial”. También afirmó la Suprema Corte que los gobernadores de los Estados no podían enviar a los reos comunes de su entidad a las Islas Marías con apoyo en convenios concertados con la Federación, puesto que tal cosa implicaría modificación substancial de la naturaleza de la pena e inobservancia de lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, en su segundo párrafo.

³⁴ Las islas fueron descubiertas en 1532 por Pedro de Guzmán. En 1857 se dieron en arrendamiento al señor Alvarez de la Rosa. En 1863 su propiedad pasó al General J. López Uranga, a quien más tarde se le confiscaron, para serle devueltas en 1878. López Uranga las vendió en 1879 a Manuel Carpena. En 1905, Fila Azcona Izquierdo viuda de Carpena las vendió al gobierno federal en ciento cincuenta mil pesos viejos. Sobre esto y la legislación relativa a las islas Marías, El penal de las Islas Marías, Patiño, Pp. 29 a 33 y 78 a 81.

³⁵ Idem.

Esta situación ha variado debido a la reforma constitucional, que dispone el camino para un mejor aprovechamiento de la colonia. Sin embargo, no ha de olvidarse que, en los términos de la misma reforma, la constitucionalidad del envío de reos estatales a establecimientos federales demanda tanto convenios de carácter general entre la Federación y los Estados, como existencia de leyes locales que autoricen y regulen la celebración de dichos convenios.

2.7.7.3. LA ACTUALIDAD DE LAS ISLAS MARIAS

Hoy, en las postrimerías del siglo, la fisonomía y el sentido de las Islas Marías, experimenta un nuevo cambio profundo y sustancial, que orienta sus acciones a la consolidación de una protección del Sistema Penitenciario Mexicano, moderno, útil y capaz de responder a las transformaciones que en todo el ámbito nacional esta impulsando el gobierno de la República.

En atinada congruencia a este movimiento nacional de modernización y en respuesta a la creciente problemática penitenciaria de nuestros días, el Ex-Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios, dispuso desde el inicio de su responsabilidad actual, que las Islas Marías fueran objeto de un esfuerzo permanente de actualización técnica, con planteamientos realistas, factibles y mesurables, que determinan a corto, medio y largo plazos, una alternativa más al abatimiento de la sobrepoblación penitenciaria nacional, sin demerito de la función readaptadora que por ley se asigna a todo establecimiento de ejecución penal.

Por su parte Integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la tercera asamblea de Representantes del Distrito Federal (ARDF), propusieron que la concolonia penitenciaria de las Islas Marías sea aprovechada para dar viabilidad al sistema carcelario del país y, al mismo tiempo, se convierta en una opción real de rehabilitación de miles de reos internos de media y baja peligrosidad. Los representantes explicaron que, actualmente, sólo una de las cuatro islas que integran esa zona está ocupada, mientras que el resto se encuentran abandonadas. Por ello, señalaron que se debería considerar la

posibilidad de traslado de presos a ese sitio, para impedir la sobrepoblación de varios de los penales de la República y también se alcanzaría la autosuficiencia económica de los reclusos. Eduardo Mondragón Manzanares, vicepresidente de esa comisión, indicó el nueve de agosto de 1996, que las Islas Marías son un sistema penitenciario modelo que debería retomarse, debido a que ahí se mantienen internos delincuentes de baja peligrosidad, quienes conviven con sus familias y hacen productiva su estancia, por las distintas labores que desempeñan. El asambleista informó que recientemente, con otros legisladores, llevó a cabo una gira de trabajo por diferentes lugares de las Islas Marías. En entrevista añadió que durante el recorrido realizado con el director general del Reclusorio del Departamento del Distrito Federal (DDF), Raúl Gutiérrez Serrano, “se nos precisó que entre los reclusos no se permite la estancia de violadores, criminales ni personas vinculadas con el tráfico de drogas”. Al respecto, anotó que esa ventaja propicia que quienes hayan sido encarcelados en esa penitenciaría, tengan verdaderas opciones de rehabilitación, porque además de estar en contacto con sus familias, tienen la posibilidad de un trabajo, y opinó que es necesario que tengan también una remuneración económica. En este sentido, el asambleista Rafael Luviano Delgado sostuvo que se requiere aplicar modificaciones constitucionales, para que los internos o, en el mejor de los casos, sus familiares, puedan acceder a un salario. El representante, integrante también de la comisión, dijo que hay condiciones para el establecimiento de empresas y la consolidación de una serie de proyectos productivos, que haría de ese lugar un ejemplo en el sistema penitenciario del país. Informó que actualmente la isla tiene mil seiscientos internos y dos mil seiscientos familiares, quienes comparten vida comunitaria y de recuperación de valores, indispensables para el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las personas que se encuentran recluidas. Además, refirió que se realizan estudios de productividad, y que se vislumbra la posibilidad de apartar sistemas de energía solar, integración de tecnología a varias ramas, reforzamiento de actividades en el cultivo y crianza de animales.

En adelante continuaremos hablando más sobre estos sistemas, pero enfocados a circunstancias específicas que representan vicios en el otorgamiento del servicio del Sistema Penitenciario.

2.8. ERRORES DE DISTRIBUCIÓN Y ORGANIZACIÓN

A pesar de que cada uno de los tipos de sistemas cuenta con una debida estructuración; el sistema progresivo que funciona en nuestro país, carece de una perfecta armonización, es decir, existen algunos errores de distribución y organización en el mismo.

Situaciones tan importantes como la sobrepoblación, el no aprovechamiento de las instalaciones, el problema de la cuantificación de los beneficios de las prelibertades, la posibilidad de la disolución de los grupos de poder ilegal dentro de los reclusorios, la falta de selección y capacitación del personal que labora dentro del reclusorio, y en general, la lucha contra la corrupción y el abuso del poder dentro de las instalaciones, son un síntoma general y normal de cada una de estas instituciones, mismo que no responde completamente a las necesidades de los tipos de sistema penitenciario, mucho menos a disposiciones de derechos humanos que rodean su presentación.

Para darnos una idea general del contenido del sistema penitenciario en relación a los núcleos problemáticos de los derechos humanos, vamos a citar las palabras de Raúl Eugenio Zaffaroni, que a la letra dicen:

“Si bien no es posible agotar el análisis de todos los aspectos desde los cuales es posible pensar en clave de derechos humanos, un Código Penal y las Leyes penales especiales, hemos procurado atenernos a algunos criterios básicos para obtener la clave de una lectura crítica. En este orden de ideas hemos procurado detectar los núcleos problemáticos que se manifiestan por exceder niveles tolerables o inevitables de represividad, selectividad o estigmatización o por no alcanzar los mínimamente necesarios de seguridad o humanidad”.

“Por represividad, entendemos la general intensidad de las consecuencias penales; por selectividad la medida en que permite o consagra privilegios o invulnerabilidad; por estigmatización el grado de señalización social o jurídica desvalorante que prescribe o permite; en cuanto a la seguridad, la referimos básicamente al grado de certeza en los límites de lo punible, en tanto que la humanidad la entendemos en el estilo de respeto al hombre, como persona y por ende, como único objeto definitivo de la tutela penal.”³⁶

Todo lo que es la consecuencia del derecho penal, en relación a una persona que ha delinquido, no será el objetivo directo de que ésta última deba de sufrir un tormento o alguna situación analógica.

El derecho penal, lo que busca con el derecho penitenciario, a través de una sentencia penal, en donde condena al individuo a la pena de encierro, es el tratar de readaptar o de resocializar a la persona que delinque.

El problema grave que podemos encontrar en este programa de resocialización sin lugar a dudas, son los errores en la distribución y organización del Centro de Readaptación.

De tal manera que uno de éstos, es la sobrepoblación de la cual Claus Roxin nos explica:

“La sobrepoblación penitenciaria ha sido provocada básicamente, por tres factores:

1.- El exceso en el empleo de la prisión preventiva y de la prisión con pena;

³⁶ ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, “LOS DERECHOS HUMANOS Y SISTEMAS PENALES EN AMÉRICA LATINA”; MÉXICO, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, N° 2, VOLUMEN IV, ABRIL-JUNIO, 1986, P. 25.

2.- El rezago judicial; y

3.- La insuficiencia de la capacidad instalada.”³⁷

La sobrepoblación, sin lugar a dudas, es uno de los problemas principales a los que se debe enfrentar el sistema penitenciario, de hecho, con base en este sistema de distribución incompleto vamos a encontrar que, problemas de salubridad y promiscuidad, entre otros, se van a agudizar, en virtud del alto contenido que en un momento determinado puede tener algún reclusorio o Centro de Readaptación Social.

Ahora bien, otro de los problemas definitivamente serios que se debe de enfrentar, es el de la corrupción interna en abuso de poder de las autoridades y la instalación de poderes internos dentro de lo que es el mismo reclusorio, esto sin lugar a dudas sobreviene del mismo origen, como es la sobrepoblación y la mala distribución del Reclusorio.

De tal manera, que es preciso hablar, de lo que es la arquitectura penitenciaria, de la cual, puede surgir la verdadera reestructuración del Centro de Readaptación Social.

De hecho, si observamos las instalaciones de los Reclusorios del Distrito Federal y del Estado de Querétaro, podemos darnos cuenta que la arquitectura penitenciaria, realmente va a estar debidamente organizada, el problema es, la distribución que se le da a dicha arquitectura penitenciaria.

Para darnos cuenta de estas circunstancias, vamos a citar las palabras de David Sánchez Torres, quien sobre dicha arquitectura manifiesta:

“Para determinar los programas arquitectónicos se ha hecho un cuidadoso análisis de las necesidades exigentes, con apoyo en investigación estadística han de tomarse en cuenta, además las variadas

³⁷ ROXIN, CLAUS; “PROBLEMAS BÁSICOS DEL DERECHO PENAL”; MADRID, ESPAÑA, EDITORIAL REUS, P. 21.

condiciones económicas de las distintas zonas de la República, los progresos de la técnica penitenciaria y los cambios en la población reclusa. Todo lo cual, obliga a soluciones arquitectónicas y dinámicas que permitan el crecimiento y sus modificaciones.

Por ejemplo: Los dormitorios individuales o primarios pueden crecer por adición de unidades nuevas, los talleres pueden incrementarse añadiendo más espacio para el trabajo.»³⁸

La arquitectura penitenciaria puede estar contemplada dentro de la organización del Reclusorio, sin embargo, no basta que ésta exista, sino que también se requiere que el personal que labora dentro de la institución, tenga la posibilidad directa de entender dicha arquitectura penitenciaria, y que la organización dentro de los Reclusorios, presente un modelo o manual de organización que esté íntimamente relacionado con el funcionamiento de los consejos técnicos interdisciplinarios, en virtud de que a través de estos consejos encontramos esa posibilidad directa de evaluar individualmente al reo, para que éste sea diagnosticado en forma permanente y se aprecie su progreso en el tratamiento rehabilitatorio.

2.9. ESTADO ACTUAL DE LAS PRISIONES.

Es necesario decir que las prisiones o cárceles de la República, realmente presentan diversas carencias que requieren ser satisfechas.

Desde lo que son los tamaños del dormitorio, las áreas de trabajo, la atención médica, la luz eléctrica, la limpieza, las áreas deportivas, la alimentación e incluso situaciones tan importantes como son las instalaciones de la vida íntima; elementos directos

³⁸ SÁNCHEZ TORRES, DAVID; "ARQUITECTURA PENITENCIARIA; DENTRO DE: "MEMORIAS DEL QUINTO CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO"; MÉXICO, BIBLIOTECA MEXICANA DE PREVISIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL", 1985. P. 235.

que darán al sistema penitenciario actual, una característica general que pudiésemos englobar en estado crítico.

Consecuentemente, los aspectos generales respecto de los castigos y de los problemas que de alguna manera contienen los diversos Centros de Readaptación Social, deben ser resueltos inmediatamente con la finalidad de que se cumplan los objetivos del Sistema Penitenciario.

Para demostrar el estado actual de las prisiones, hemos tomado algunas gráficas estadísticas que por si solas se explican y que obran agregadas al final del presente capítulo. Por ejemplo, si observamos la gráfica 1 notaremos que de alguna manera dentro de los reclusorios, existe un cierto castigo que es propiciado por los custodios, por un lado, y por el otro, por los propios internos.

Queremos hacer hincapié en que los grupos de poder corruptos que funcionan dentro de los Reclusorios, provocan que el estado actual de las prisiones sea verdaderamente crítico.

En la gráfica 2, encontraremos como la falta de comida, espacio, personal de seguridad y servicios, también afecta esa posibilidad de lograr la readaptación social del individuo, de tal naturaleza que los efectos directos de los problemas clásicos de la prisión, estarán circundando siempre sobre el efecto del tratamiento de readaptación del individuo, que ha sido condenado por una sentencia a una pena de encierro.

En términos generales, podemos observar claramente en la gráfica 3, que anexamos a este estudio, que otro de los principales problemas que pueden suscitarse en la cárcel, es la tardanza en el proceso penal.

En nuestra apreciación, si el juez o el tribunal se tardan en resolver la situación jurídica del individuo sujeto a proceso, al encontrarse en las prisiones preventivas, éste

permanecerá en la zozobra e incertidumbre, circunstancias que le generan diversas posturas, de las cuales una de ellas es el control y manejo del Reclusorio.

De ahí, que es preciso que la administración de justicia realmente cumpla con los objetivos que la propia legislación establece, como son una pronta y expedita administración de justicia.

2.10. COSTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA PRISIÓN.

Aparentemente, todos y cada uno de los reclusos que están internos dentro de los Centros de Readaptación Social, van a pagar, cada uno de ellos, su estancia dentro de dichas instituciones.

Lo anterior, lo decimos en virtud de que el trabajo desempeñado dentro de los Reclusorios, más que ser una obligación, son fórmulas a través de las cuales, se desarrolla el Sistema Progresivo Mexicano.

De ahí, que en el marco jurídico que establece la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados, se regule esta circunstancia para el fin y efecto de que los reos, deban pagar los costos que genera su internamiento.

Lo anterior, se aprecia en el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, mismo que por su importancia transcribimos:

“ARTICULO 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo, la libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los

reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, específicamente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de esta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sometimiento en el Reclusorio, con cargo a la percepción que se tenga como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto de trabajo se distribuirá del modo siguiente: 30% para el pago de la reparación del daño, 30% para el sometimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del Fondo de ahorro de éste y 10% para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena o reparación del daño, o éste ya hubiera sido cubierto, o por si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno. Salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento en el régimen de autogobierno.³⁹

³⁹ CÓDIGO PENAL, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 51 EDICIÓN, 1993 P. 155.

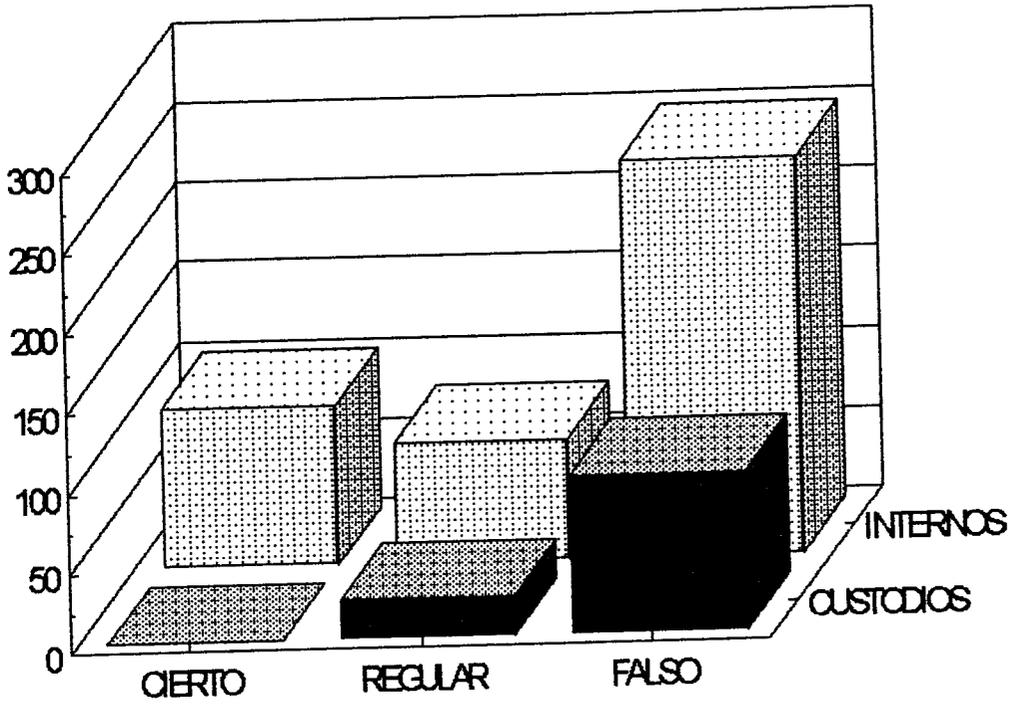
Sin duda alguna que el costo económico es elevado, en virtud de que por lo regular la producción en los centros de readaptación, es muy baja; en muy pocos reclusorios, se lleva a cabo una verdadera producción, que permita la venta de productos al exterior, de ahí que en diversos reclusorios de la República, tengan carencias en sus talleres y por tal motivo no cuentan con las herramientas necesarias para poder lograr los objetivos directos de establecer una verdadera producción penitenciaria.

Por esta razón, el gobierno en la distribución del gasto público deberá canalizar los recursos necesarios para el mantenimiento de los reclusorios, tomando en cuenta el costo económico y social de la prisión, a efecto de que ésta exista y pueda encontrar su debida operación.

De tal manera, que en la actualidad se ha tratado ya de establecer un sistema de arrendamiento financiero, realizado por los diversos bancos, para que éstos lleven a cabo la construcción de diversos Centros de Readaptación Social y, el gobierno pague un arrendamiento por la utilización de dichas instalaciones, con la posibilidad de adquirirlos al término del contrato de arrendamiento financiero a un precio menor, en virtud del detrimento que las instalaciones sufran por su ocupación.

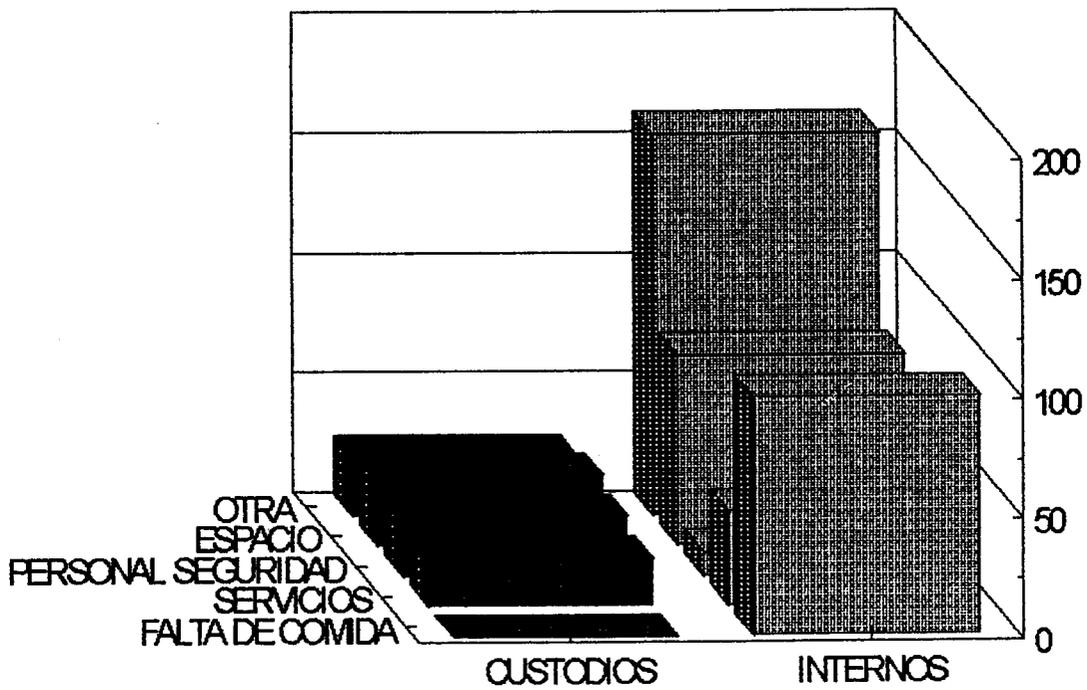
De tal naturaleza, que a pesar de que la legislación previene un marco jurídico a través del cual se intenta regular el costo económico de la prisión, por la falta de interés y de actitud por parte de todas aquellas autoridades que intervienen en el Sistema Penitenciario, las carencias en la maquinaria o herramienta para lograr la producción penitenciaria, debe ser el primer elemento a reunir, para que suceda lo que la ley establece; es decir, que los costos económicos de la prisión realmente sean sufragados por el mismo reo, a través de su trabajo.

¿SE CASTIGA DURAMENTE AL DETENIDO?



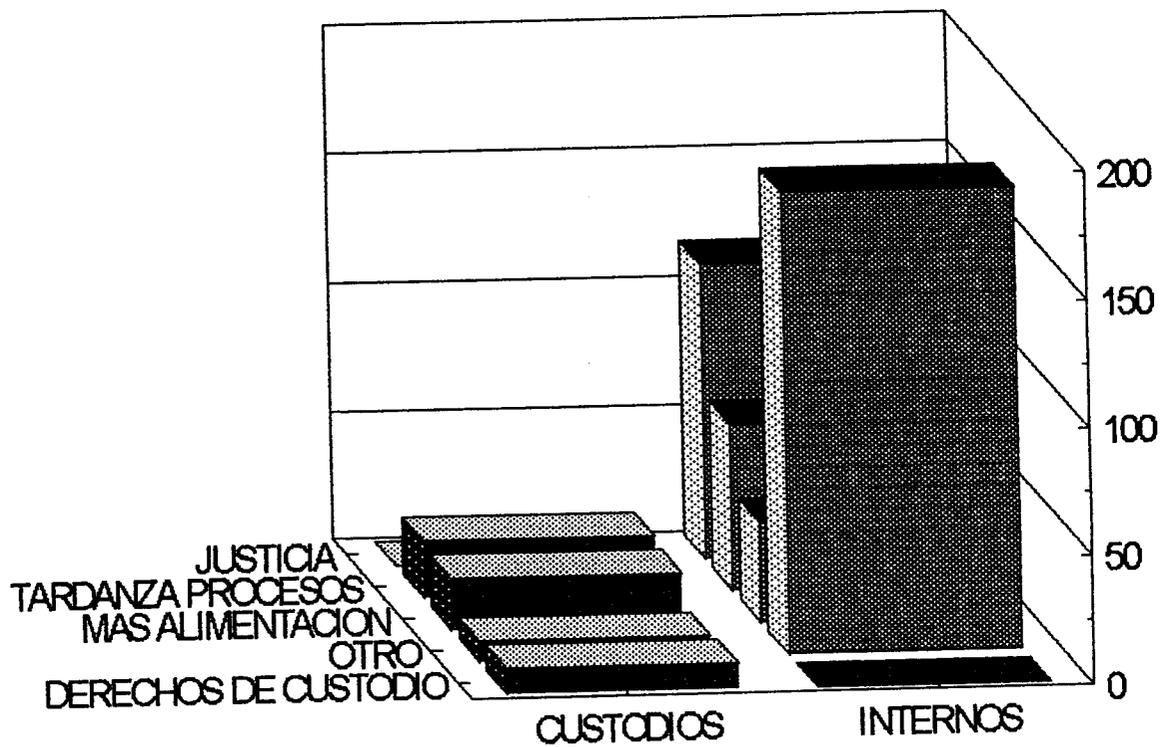
Gráfica 1.- Fuente: Respuestas y Reportes del Sistema Penitenciario. CNDH, 1991. P. 62.

PROBLEMAS PRINCIPALES EN LOS CENTROS



Gráfica 2.- Fuente: Idem. P. 63.

ASPECTOS QUE LA CNDH DEBE ATENDER



Gráfica 3.- Fuente: Idem, P. 64.

CAPITULO III

"DELINCUENTES"

Independientemente de que la propuesta de la presente Tesis es el de establecer incentivos preliberacionales para lograr un mejor Sistema Penitenciario, la hipótesis que se maneja en ella, es el establecimiento de reclusorios según el tipo de delincuente.

Por lo tanto, consideramos necesario hablar en esta parte del trabajo, de los delincuentes y las situaciones de fondo que estos tienen, con la finalidad de reunir elementos suficientes para clasificarlos, entenderlos y estar en aptitud de lanzar propuestas que se fundamenten en relación directa con la naturaleza propia del delincuente.

3.1. ANTECEDENTES

Sin lugar a dudas, son esporádicos los casos en que los males congénitos determinan la actitud delincencial de una persona.

Realmente, los factores criminógenos son los antecedentes directos que generan la conducta delictuosa.

Dom Gibbons al hablarnos de estos factores causales del delito y de las delincencias, nos dice:

“Toda persona que haya estudiado los manuales de criminología de últimas fechas o los informes dados a conocer en los boletines de psicología, psiquiatría o sociología, habrá advertido por fuerza hasta que grado se insiste ahora en el estudio de las variantes

específicas de los transgresores y se desiste del análisis del crimen y de la delincuencia... En una opinión sostenida casi unánimemente que por muy amplia o compleja que resulte la teoría explicatoria del crimen y de la delincuencia, ella no será capaz de explicar eficientemente todas y cada una de las diversas modalidades concretas de los fenómenos delictivos; será preciso, proceder a elaborar una serie de teorías de alcance medio, que cubra varias formas específicas de la conducta aberrante...»⁴⁰

Desde el punto de vista de la criminología vamos a encontrar que existen los llamados estados criminógenos, que son los aspectos antecedentes de la aptitud del delincuente, a través de éstos, la alteración de la conducta del individuo, va a estar determinada a delinquir o no hacerlo.

Así, tenemos factores somáticos como es la familia, la herencia, las adopciones, el embarazo, el hogar, familias mal formadas, la inadaptación, la agresividad, padres alcohólicos, drogadictos y otros medios ambientes como es el escolar, el medio ambiente del trabajo, en donde se desarrolla la persona y que van generando para éste, aquellos estados criminógenos que de alguna manera, repercutirán en la conducta antisocial criminal.

Luis Rodríguez Manzanera, refiere:

“En primer lugar, deben diferenciarse los niveles de interpretación criminológica, estos son tres a saber: individual, conceptual y general, el nivel conceptual comprende la conducta antisocial, que es el episodio de un principio, un desarrollo y un fin. A dicha conducta la llamaremos convencionalmente criminal; en el nivel individual estudiamos al sujeto antisocial, el autor del hecho que lesiona a la comunidad, este sujeto es conocido como el criminal; el

⁴⁰ GIBBONS DOM: "DELINCUENTES JUVENILES Y CRIMINALES"; MÉXICO FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, REIMPRESIÓN, 1984, Pp. 41 Y 42.

conjunto de las conductas antisociales o de los sujetos antisociales comprende el nivel general y se denomina criminalidad...

En general, los factores criminológicos de la antisocialidad precoz son de la misma naturaleza de los que conducen al adulto a delinquir por lo que, para evitar inútiles repeticiones nos ocuparemos únicamente de aquellas que influyen particularmente en la delincuencia de menores, o que son diferentes y que con mayor incidencia de aquellas e importancia actúan en el medio mexicano.

No debemos olvidar que los mismos factores que pueden facilitar la conducta ilícita en los menores son susceptibles de cambiarse en lo contrario, es decir, en inhibiciones o frenos de la delincuencia, así, una familia normal y ordenada puede actuar como freno a otros factores predisponentes, lo mismo podemos decir de la escuela, la policía y aún de la pandilla o de los grupos mayores...⁴¹

En el interior de lo que es la familia, encontramos que el factor criminológico será la estabilidad que en un momento determinado pueda tener válidamente dicha familia.

Dentro de lo que es un embarazo normal y bien planeado y la posibilidad de una buena nutrición desde el nacimiento, podemos ya considerar un elemento a partir del cual un mal congénito como es un embarazo no deseado o una mala alimentación de alguna manera afectará a la persona y la propiciará a delinquir.

Si la familia se desarrolla en un concubinato, la madre es prostituta o alcohólica, el padre es drogadicto o alcohólico, evidentemente los menores estarán propiciados a delinquir, éstos son factores que definitivamente se deben tomar en cuenta para establecer una verdadera y suficiente clasificación de lo que es el delincuente.

⁴¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS; "CRIMINALIDAD DE MENORES"; MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., PRIMERA EDICIÓN, 1987, Pp. 67 Y 79.

De hecho, son antecedentes que debemos tomar en cuenta para poder realizar dicha clasificación.

Incluso, todo lo que son las funciones de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los reclusorios, en el momento que se individualiza la pena, son factores que deben tomarse en cuenta.

Así en términos generales, como antecedentes de factores criminógenos podemos englobar a los siguientes:

- 1.- Los congénitos;
- 2.- Los embarazos no deseados;
- 3.- La desnutrición;
- 4.- El concubinato;
- 5.- La falta de padre;
- 6.- Familia deformada;
- 7.- Hogar y familia desestabilizada;
- 8.- Inadaptación y agresividad;
- 9.- Deficiencia intelectual;
- 10.- Neurosis;

- 11.- Desviaciones sexuales;
- 12.- Farmacodependencia;
- 13.- Carencia de educación primaria;
- 14.- Analfabetismo;
- 15.- Patología social;
- 16.- Un medio ambiente hostil.

Evidentemente que todos y cada uno de estos factores son de gran importancia y de ahí la necesidad de que se puedan evaluar correctamente, a efecto de que quede debidamente individualizado el sujeto, que ha de estar sometido a estudio y diagnóstico por parte del consejo técnico interdisciplinario y que se pueda establecer en concordancia con su propia individualización el reclusorio tipo que mejor se adapte a su personalidad y en un momento determinado establecer un plan de incentivos preliberacionales, a efecto de que se encuentre estimulado el sujeto y propicie rápidamente su readaptación a la sociedad.

3.2. CONCEPTO DE DELITO.

Para establecer una definición de lo que por delito debemos entender, podemos tomarlo desde dos puntos de vista totalmente extremos, uno sería la definición doctrinal en donde podemos encontrar todos y cada uno de los elementos que contiene la teoría general del delito, y por otro lado, podemos observar también la definición legal de lo que es el delito.

Cualquiera de las definiciones que podamos apoyar, en ambas, la idea general tendrá que correr a cargo de la inclinación de la persona a delinquir.

Por lo mismo, citamos las palabras de Luis Jiménez de Asúa, quien sobre lo que es el concepto de delito nos ofrece la explicación siguiente:

“El delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, a nuestro juicio, en suma, las características del delito serían estas: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos, condiciones objetivas de punibilidad...”⁴²

La conducta que realiza la persona, evidentemente que recaerá al encuadramiento de un tipo legal establecido por el legislador como delito.

Sin lugar a dudas, que el concepto que hemos vertido del autor citado, esta íntimamente relacionado con la conceptualización doctrinal del delito, esto es, una conducta que es antijurídica, culpable y punible.

De tal manera que podemos encontrar frente a esta conceptualización otra definición de lo que es el delito desde el punto de vista legal; y desde este punto el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal establece lo siguiente:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...”⁴³

⁴² JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS; “LA LEY Y EL DELITO”; BUENOS AIRES ARGENTINA, EDITORIAL SUDAMERICANA, DÉCIMO TERCERA EDICIÓN, 1984, P. 207.

⁴³ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. ARTÍCULO 7º.

Y en el Código Penal del Estado de Querétaro el artículo 9º, nos define al delito como:

“El delito es la conducta típicamente antijurídica y culpable.”⁴⁴

Así, en el momento en que el legislador hace la descripción de una conducta que se debe considerar como delito, establece un tipo penal, el cual describirá la conducta delictuosa. Y en el momento en que se exterioriza la conducta, y esta se adecua al tipo, se produce la tipicidad, y por lo tanto es una conducta contraria a lo jurídico, contraria a la ley.

Claro está que esta conducta llega a ser culpable, y como consecuencia, punible, en virtud de que el sistema penal utiliza la intimidación de una pena privativa de la libertad como sanción, en contra de aquellos que realizan una conducta delictiva.

Ahora bien, siguiendo la idea establecida en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, el cual dice a la letra:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, siguiendo este principio, por lo que se refiere al derecho penal, la única definición que podemos aceptar a lo que es el delito, sin lugar a dudas, es la que el Código Penal establece al decir que es la conducta de acción u omisión que en un momento determinado sanciona la ley penal.”

En este sentido, Hector Fix Zamudio, cuando nos explica algunas circunstancias al respecto de la composición del concepto de delito desde el punto de vista legal, nos dice:

⁴⁴ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. ARTÍCULO 9º.

“En efecto por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente aplicada al delito de que se trata (en realidad estrictamente), y que se conoce tradicionalmente con el aforismo: “NO HAY DELITO SIN LEY”.”⁴⁵

El concepto de delito, necesariamente deberá estar ligado al concepto legalista, de tal naturaleza, que ese involucramiento de conducta que de alguna manera debe realizarse por la persona que va a cometer el ilícito, debe encuadrarse a lo que establece el tipo penal, ya que de lo contrario no estaríamos frente al concepto de lo que es el delito.

Es aquí, donde podemos hablar y manejar los diversos estados criminógenos de los que nos habla Luis Rodríguez Manzanera en el inciso anterior, y en donde podemos observar, como van a existir aspectos totalmente psicológicos internos de la persona, que resuelven a la misma, a delinquir.

David Abrahamsen, en el momento en que nos ofrece una exposición sobre la mente asesina, cita:

“Gracias a la experiencia de muchos años, he aprendido que existen tres elementos psicológicos principales entrelazados, capaces de inclinar nuestra mente al delito:

1.- Frustración,

2.- Temor,

3.- Depresión.

⁴⁵ FIX ZAMUDIO, HECTOR, “COMENTARIOS AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL DENTRO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA”, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1985, P. 38.

Pero la formación es más complicada que la simple interacción de estos tres factores. Después de haber examinado a cientos de individuos que habían matado, he descubierto que el homicidio no suele originarse en un impulso claramente definido a matar, sino que éste puede ser desencadenado por conflictos internos de gravedad intensiva; suponer que los actos homicidas tienen su origen principalmente en los deseos de muerte y en la agresividad homicida de la persona, prácticamente convertirán en asesino a cada uno de nosotros. El examen de individuos que habían matado me ha llevado a descubrir una característica común. Aunque con mucha frecuencia no era fácilmente perceptible en su exterior, todos los homicidas se sentían intensamente atormentados.⁴⁶

El concepto de delito, que hemos vertido desde el punto de vista doctrinal y desde el punto de vista legal, nos va a reportar junto con la mente asesina, esta característica esencial que estamos buscando, para poder clasificar al delincuente; esto es, para poder integrar completamente el concepto de delincuente, situación que por formar parte del inciso siguiente, abriremos en el mismo, en donde relacionaremos tanto el concepto de delito como el concepto de delincuente.

3.3. CONCEPTO DE DELINCUENTE

Derivado de lo anteriormente expresado, se pueden ir estableciendo algunas características esenciales, que rodean a la personalidad del delincuente.

Lo que nos permitirá, proponer parámetros a través de los cuales, puedan clasificarse a las personas, según el grado de peligrosidad que presente.

⁴⁶ ABRAHANSEN, DAVID; "LA MENTE ASESINA", MÉXICO, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, PRIMERA IMPRESIÓN, 1982, P. 17.

Para poder tener una mejor sustentación, vamos a citar las palabras de Hilda Marchiori, quien sobre la personalidad del delincuente, nos ofrece la explicación siguiente:

“La psicopatía o personalidad psicópata, es la enfermedad más frecuente en el ámbito carcelario y la de mayor significación en la psicopatología criminal. Si se parte de la observación que el delito es una conducta caracterizada por una acción agresiva, y esta conducta implica una insensibilidad hacia los demás y un apartarse de la norma cultural, es evidente que muchas personas con una conducta conflictiva antisocial presentan rasgos psicopatológicos, pero debe aclararse que indudablemente es diferente un rasgo de una conducta psicópata a una personalidad con una estructura básicamente psicópata.

La personalidad psicópata es una entidad clínica válida que identifica un sujeto con características psicológicas particulares; el psicópata se aparta físicamente de lo normal, si bien esta desviación es a menudo difícil de especificar, es comúnmente un individuo flexible y ágil, se mueve más rápido que los demás...

En un claro análisis del psicópata se pueden presentar las siguientes características:

- 1.- Inmadurez de personalidad;
- 2.- Funciones intelectuales dentro de niveles normales;
- 3.- Incapacidad total para adaptar su comportamiento a las normas culturales del grupo;
- 4.- Conducta sistemáticamente antisocial y parasocial;

5.- Incapacidad de regir su comportamiento por pautas morales;

6.- Incapacidad de asimilar experiencias que orienten la trayectoria vital;

7.- Conducta anormal desde la infancia;

8.- Tendencia a la satisfacción inmediata de sus caprichos;

9.- Poco o ningún sentimiento de culpa;

10.- Incapacidad de afectos profundos o duraderos;

11.- Mitomanía y mundo fantástico.”⁴⁷

Unido a los estados criminógenos que citamos como antecedentes en este capítulo, observamos que la personalidad del delincuente, también contiene sus propias características de existencia, a través de las cuales nos podemos dar cuenta del psicópata nato que se siente atormentado por la vida y que no es capaz de guardar sentimientos afectivos para su medio ambiente.

Toda esa idea reflejada en el concepto de delito y esa circunstancia a través de la cual se describe una conducta delictuosa para el delincuente nato, aquel cuyos estados criminógenos son insoportables, simple y sencillamente carecen de relevancia.

Cuando llegemos al final de este capítulo expondremos la clasificación de los tipos de delincuentes: entre los no delincuentes, los delincuentes circunstanciales y los

⁴⁷ MARCHIORI, HILDA; "PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE", MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., TERCERA EDICIÓN, 1985. Pp. 1 Y 13.

delincuentes natos o habituales; y en ella observaremos como el grado de reproche del delincuente hacia su medio ambiente es totalmente diferente en cada una de las personas.

Los estados criminógenos como característica de la personalidad del delincuente, van a influir sobremanera, para determinarlo suficientemente y sus conductas se produzcan en el mundo exterior encuadrándose en los tipos establecidos por la legislación penal, al cometer el ilícito tipificado, por lo que se hace sujeto de una reprochabilidad por parte de la sociedad.

Es en este momento cuando podemos hablar, de la necesidad de una rehabilitación de estas personas enfermas, que a través de muchos años se les ha producido, en su interior, un rechazo total hacia el mundo exterior.

Situación que es un problema de readaptación social y que analizaremos en el capítulo IV.

3.4. CLASIFICACIÓN DE LOS DELINCUENTES.

Derivado de lo que hasta el momento hemos podido exponer, sentimos la necesidad de analizar en un concepto general, cual será la clasificación correcta para poder catalogar las conductas delictuosas y situar a los delincuentes en el reclusorio determinado para un tratamiento de readaptación especial, de acuerdo necesariamente a la clasificación de dicho delincuente.

Sin duda, la imagen del hombre criminal, va a reflejar su propio grado de frustramiento, de carencias, de falta de afectividad y de un sentimiento muy arraigado, como es la seguridad de sí mismo, la posibilidad de quererse y respetarse.

La imagen delincencial, es la consecuencia directa de todos y cada uno de aquellos aspectos criminógenos que hemos citado.

Ahora bien, para encontrar los criterios de clasificación de los delincuentes, es necesario hacer un enfoque generalizado de lo que es el comportamiento de un delincuente, del cual Delis Azavo, nos explica lo siguiente:

“La imagen del hombre criminal como la del hombre lobo y otros seres maléficos, ronda en el subconsciente de los humanos desde tiempo inmemorial, esta imagen evoca en nosotros una equivalencia fundamental. El miedo y aún el terror, se mezcla con cierta familiaridad, con el inconfesable sentimiento de convivencia... Esta ambivalencia es porque el criminal está esencialmente fuera de nosotros; nos amenaza en nuestra integridad corporal y en nuestro bienestar material. Pero también está paradójicamente en nosotros. Somos capaces de comprender y aún de ejecutar todas esas acciones cuyo relato llena de horror y repulsión nuestro corazón y nuestra mente...

En toda definición debe tomarse en cuenta los caracteres, objetivos y subjetivos del crimen y del criminal. Esta dificultad, o sea la relación entre el hecho ajeno a nuestra conciencia luego susceptible de aprehensión a la manera de las ciencias exactas, y los hechos que no obtienen su significación sino de nuestros juicios de valor, son los que hacen de la criminología ciencia de tales fenómenos, una ciencia al mismo tiempo fascinante y desalentadora.”⁴⁸

⁴⁸ AZAVO, DELIS; “CRIMINOLOGÍA Y POLÍTICA EN MATERIA CRIMINAL”, MÉXICO, EDITORIAL SIGLO XXI, 1981, P. 19.

Desde este punto de vista criminológico, la clasificación del delincuente va a tener una imagen individual, de tal manera, que los objetivos propios que persigue la misma conducta delictuosa, son de naturaleza distinta en cada uno de los delincuentes.

Por esta razón, el derecho penal, utiliza a la sanción en una forma especial y direccional, hacia cada uno de los tipos de delincuentes.

Acercas de ello, podemos señalar lo siguiente: en cuanto a la pena, en cuanto retribución del hecho, representa solamente la compensación de la culpabilidad por el hecho ilícito, existe una línea de conexión interrumpida entre la figura delictiva y el aspecto de la consecuencia del delito. No obstante, desde que la pena pretende también, como acto de configuración social, una influencia preventiva lo más eficientemente posible sobre el delincuente, discrepan forzosamente en aspecto de tipo legal y el de las consecuencias del delito.

Esta consecuencia que acarrea la posibilidad del análisis de la pena. En el derecho penal se le denomina como la “individualización de la pena”.

Todos los jueces de conformidad con el artículo 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, están obligados a realizar un razonamiento respecto de la individualización de la pena, en donde evidentemente va a existir la clasificación legal de los delincuentes.

De tal manera, que esta definición sobre la individualización de la pena, estará íntimamente ligada con la conducta delictuosa y por supuesto con las consecuencias de dicha conducta delictuosa.

María de la Luz Lima Malvido, nos habla sobre la individualización diciendo:

“El tema de la individualización, goza de gran actualidad debido a que posee una trascendencia no solamente en el aspecto jurídico penal, sino también en el criminológico, victomológico, penológico y sobre todo tiene una capital importancia en el campo de la política criminológica, ya que ahora más que nunca se vienen momentos donde los cambios sociales se notan vertiginosos, las instituciones sociales están cayendo en crisis, sufriendo la necesidad imperiosa de transformarlas. Las relaciones humanas se han ido erosionando por la velocidad de la vida y hay una ruptura definitiva de los tratados de esparcimiento e intercambio de opiniones.”⁴⁹

La posibilidad de establecer un razonamiento de evaluación, respecto de la conducta individual del delincuente, estará íntimamente ligada con su propia clasificación.

De modo, que en el momento en que se establece esa individualización de la pena, entonces, se está clasificando al delincuente para ubicarlo en el grado de peligrosidad que la propia legislación establece.

Podemos tomar en cuenta como el mismo Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal en sus artículos 20 a 23, va a establecer reglas, a través de las cuales, manifiesta una clasificación del delincuente, independientemente del grado de peligrosidad que pueda surgir, respecto del análisis de la individualización de la pena. En el Código Penal para el Estado de Querétaro, no encontramos dichas reglas de clasificación, por lo cual se hace mención del Código Penal para el Distrito Federal.

Así según el Código Penal, podemos tener delincuentes:

⁴⁹ LIMA MALVIDO, MARÍA DE LA LUZ: “INDIVIDUALIZACIÓN LEGISLATIVA, EL DERECHO PENAL EN UNA SOCIEDAD EN TRANSFORMACIÓN”, DENTRO DE: “REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA”, MÉXICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NÚMERO 2 VOLUMEN III JUNIO 1995, P. 205.

a).- De peligrosidad mínima;

b).- De peligrosidad media; y

c).- De peligrosidad máxima.

La posibilidad de evaluar la naturaleza misma de las intenciones de las personas delincuentes, estará basada en la individualización de la pena, que le permite al juez tomar en cuenta antecedentes criminales, modos de vida, influencias al delincuente, y en fin, circunstancias que rodean la estimación y clasificación directa del sentenciado.

3.5. CLASIFICACIÓN QUE PROPONEMOS.

Siguiendo los lineamientos hasta este momento expuestos, es necesario evaluar y sistematizar, la individualización de la pena y la clasificación del delincuente, de tal modo, que con tres conceptos básicos, pudiese pensarse en un reclusorio tipo para cada uno de ellos, y por supuesto en un tratamiento especializado dependiendo el grado de magnitud del delito cometido.

De modo que, vamos a empezar a hablar respecto al primer tipo considerado, que es el siguiente:

3.5.1. NO DELINCIENTES O PRIMARIOS.

Evidentemente que los no delincuentes caen en lo que es la clasificación del delincuente primario, aquel que se ve enfrascado en una situación, en la que no le queda

opción más que delinquir y que ha determinado su conducta hacia el delito, en virtud de circunstancias especiales.

Ahora bien, para anotar cuales son los criterios que se deben de seguir para realizar la evaluación que proponemos vamos a citar el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, el cual, establece las características principales que se deberán tomar en cuenta para poder clasificar o realizar la individualización de la pena, dicho artículo a la letra dice:

“ARTICULO 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere expuesto;

II.- La naturaleza de acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado

perteneciere a un grupo étnico indígena se tomarán en cuenta además, sus usos y costumbres;

VI- El comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido; y

VII- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”⁵⁰

Por su parte el diverso 68 del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece dichos criterios y determina las características principales que se deberán tomar en cuenta para poder clasificar o realizar la individualización de la pena, como sigue:

“ARTICULO 68.- El órgano jurisdiccional fijará la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo y de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito, y las que determinen la gravedad del delito y la culpabilidad del sujeto.

El órgano jurisdiccional ordenará de oficio la realización de los estudios criminológicos interdisciplinarios del imputado y tomará conocimiento directo de éste, del ofendido y de la ejecución del hecho en la medida requerida para cada caso.”⁵¹

⁵⁰ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, ARTÍCULO 52.

⁵¹ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, ARTICULO 68.

En términos generales, observamos, como la posibilidad de establecer una clasificación del delincuente, estará íntimamente relacionada con la posibilidad de realizar la individualización de la pena.

De tal naturaleza, que la propuesta en relación a crear reclusorios tipo dependiendo del delincuente, evitaría totalmente la contaminación a que están sujetos los delincuentes primarios.

Sin lugar a dudas, los delincuentes primarios deben de ser los más protegidos por el propio derecho penitenciario y la penología, lo anterior, en virtud de que en el momento en que existe la mezcla en un reclusorio de éstos con delincuentes habituales, reincidentes y de alta peligrosidad; resulta evidente, que la influencia que éstos últimos podrían tener sobre los primeros, provocaría un aspecto nocivo totalmente del derecho penitenciario, ya que como habíamos visto, los abusos y los poderes que se arman dentro de los reclusorios, intentan acaparar a los primeros, para el fin y efecto de que los mismos se sometan a las voluntades de aquellos reos que de alguna manera llevan mucho tiempo en el reclusorio esperando que su sentencia cause estado, para seguir compurgando su pena en la Penitenciaría del Estado.

En consecuencia, las grandes presiones que se sufren actualmente en todo tipo de reclusorios, la gran corrupción que embargan a estas instituciones son resentidas especialmente por los delincuentes primarios.

Por lo tanto, son este tipo de personas, las que más sufren el impacto de la cárcel, en virtud de que sin tener el ánimo o los medios ambientes criminógenos se ven inmiscuidos en algún delito, y esto hace que entrando a la cárcel, puedan ser sujetos de abusos y otras circunstancias análogas, que reinan en estos centros de readaptación social, y que de alguna manera, van a afectar completamente la disposición del delincuente primario a no delinquir.

3.5.2. CIRCUNSTANCIALES O REINCIDENTES.

El delincuente circunstancial, según nuestra propia consideración, es aquél que de alguna manera ha demostrado una reincidencia, esto es, que volvió a cometer algún delito.

Los doctrinarios Carrancá y Trujillo, al hablar de la reincidencia nos dicen:

“Recidere, recaer, es la recaída en delito. Es reincidente todo lo que no es delincuente primario, sin que importe el lapso transcurrido entre uno y otro delito, ni el género ni especie de éstos, entendiéndose que la reincidencia es genérica, cuando consiste en la repetición de hechos delictuosos de cualquier especie que sea, y específica cuando son de la misma especie...

Desentendiéndose del elemento subjetivo que atendería a los estados de reincidencia, y fijándose en el objetivo estricto, el precepto comentado considera el tiempo transcurrido desde que causo ejecutoria la sentencia o desde que se concedió el indulto; y si a partir de estas fechas se comete nuevo delito sin que haya transcurrido un término igual que el de la prescripción de la sanción, se da la situación jurídica de reincidente, con las consecuencias agravatorias de la sanción, como es la pérdida del derecho a la libertad preparatoria.”⁵²

El delincuente circunstancial, necesita de un tratamiento de mayor vigor, de tal manera, que el reclusorio tipo pudiese presentar una arquitectura penitenciaria ideal para este tipo de delincuentes, dependiendo siempre del grado en que fue diagnosticado.

⁵² CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL; “CÓDIGO PENAL ANOTADO”, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. NOVENA EDICIÓN, 1981, P. 114.

Lo que hemos dicho, no es nuevo, ya continuamente la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha propuesto y establecido esas ideas, de que se establezca un verdadero diagnóstico, para clasificar a cada interno.

De hecho, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha establecido un Manual de Organización y Funcionamiento de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, que son los que tienen la obligación de evaluar a los delincuentes que sufren una pena de encierro en algún reclusorio.

De este modelo de manual, encontramos que existe la posibilidad de un sistema a través del cual se obliga al Consejo Técnico Interdisciplinario, a clasificar a cada interno de conformidad con las siguientes bases:

“1.- Se seleccionará el grupo en el que conviva con quienes tengan características similares a la suya, por su edad, sus posibilidades de readaptación, sus antecedentes penales y la posibilidad de convivencia respetuosa.

2.- Se establecerá el contenido de su tratamiento individualizado.

Los estudios que permitan determinar las características del interno, deben hacerse desde el punto de vista de diversas disciplinas:

a).- Un estudio médico, permitirá determinar cual es el estado de salud física del interno y por ende, si requiere un tratamiento médico especializado; si debe estar separado y si ha sido maltratado.

b).- Un estudio psicológico servirá para definir su personalidad, elaborar su perfil criminológico y hacer una perspectiva en cuanto a sus posibilidades de readaptación.

c).- Un estudio pedagógico llevará a conocer su grado de escolaridad y sus capacidades de aprendizaje.

d).- Un estudio laboral será útil para saber cuales son sus antecedentes laborales, es decir cual es su oficio y si está dispuesto y tiene capacidad de aprender otro; o bien, si requiere y puede especializarse con mayor grado de dificultad, en el que ya conoce.

e).- Un estudio familiar permitirá conocer sus datos personales, tales como su estado civil, su comportamiento como hijo, padre, esposo, hermano, sus relaciones de amistad, su nivel socioeconómico, sus costumbres, creencias y su ambiente cultural.

f).- Un estudio jurídico permitirá tener presente cual fue el delito que cometió, cuales las circunstancias en que lo hizo, como se desarrollo el juicio y que sentencia cumplió.”⁵³

No solamente se ha establecido la posibilidad directa de establecer la clasificación del tipo del delincuente sino que se requiere un reclusorio tipo para cada uno de los clasificados.

De tal manera, que no es posible que un delincuente primario, deba convivir con un delincuente nato o un delincuente circunstancial, a los cuales el tratamiento resocializador debe ser también diferente, debe de dárseles con mayor intensidad.

⁵³ MODELO DE MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 1992, Pp. 8 y 9.

3.5.3. NATOS O HABITUALES

Cuando una persona realiza más de tres veces el mismo delito, en un período que no exceda de diez años, de conformidad con el artículo 21 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, lo considera como un delincuente habitual.

Sin lugar a dudas, la habitualidad en el modo de vida, va a generar la costumbre del sujeto a delinquir.

En forma tal, que dicho sujeto, ya no tendrá más ocasión, que la de poder vivir única y exclusivamente sobre la actividad delictuosa.

Dicho delincuente, la única forma que conoce para llevar a cabo su subsistencia, será la auto destrucción y la agresión directa al mundo que lo rodea.

Los elementos criminógenos como son: a).- La inmadurez de la personalidad; b).- las funciones intelectuales; c).- La incapacidad de comportamiento ante los grupos culturales; d).- Una conducta antisocial; e).- la capacidad de regir su comportamiento; y f).- en general, el rechazo a la comunicación directa y constante con la sociedad, provocan en la persona una angustia continúa, y por supuesto un tormento de la misma, que encontrará en la agresión la posibilidad de una satisfacción a su inquietud interna.

Hilda Marchiori nos explica sobre el delincuente habitual, al que hemos denominado como el delincuente nato, lo siguiente:

“El síndrome de psicosis resulta de suma importancia para la comprensión de la dinámica criminológica, ya que existe una estrecha relación entre conductas delictivas principalmente en homicida y delincuente psicótico.

Consideramos que la conducta de agredir de un modo destructivo físico total, como es la conducta homicida, solamente la puede proyectar un individuo con grandes problemas psíquicos; el descontrol psicológico que permite la descarga de impulsos primitivos y destructivos, se estructura a través de múltiples, variadas y complejas circunstancias, pero donde predominan elementos psicopatológicos, confusionales y psicóticos...⁵⁴

Evidentemente, sí existe el delincuente nato, aquel cuyo aspecto criminológico resulta claro y que de alguna manera ha hecho del delito, el modo de vida al que está acostumbrado.

De tal naturaleza, que esa conducta delictiva habitualizada, requiere necesariamente de un tratamiento de readaptación mayormente especializado, a través del cual, se pueda comprender su conducta y se le pueda ofrecer la ayuda que necesita, para que cuando esté terminada o compurgada su sentencia regrese a la sociedad y sea útil a la misma.

Resulta sobremanera importante, la realización de una verdadera clasificación de delincuentes para generar en ellos la esperanza de regresar a la sociedad y poder seguir conviviendo en su ámbito social en una forma normal y satisfactoria.

⁵⁴ MARCHIORI, HILDA; "PERSONALIDAD PSICOPÁTICA Y DELITO", MÉXICO, DENTRO "CRIMINOLOGÍA" GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, 1986, P. 49.

CAPITULO IV

"LA SOCIEDAD PENITENCIARIA"

En esta parte del trabajo, vamos a observar cual será el movimiento directo de la sociedad penitenciaria, con base directamente en las posibilidades que los diversos sistemas penitenciarios ofrecen, y también, respecto de la reglamentación interna de los reclusorios que existen en la República.

4.1. LA ORGANIZACIÓN

Todo el complejo mundo de la administración pública, debe regirse por leyes, razón por la cual, unos de los especiales documentos que tomaremos en cuenta para evaluar la organización de cada uno de los reclusorios, será la posibilidad de que puedan contar con un reglamento.

Si observamos el cuadro anexado a este trabajo con el número 4 , notaremos que en un plano general, en algunos centros de readaptación social de nuestro país, ni siquiera existe un reglamento interno donde se establezca la organización de dicho Centro de Readaptación .

Así mismo, encontraremos que no hay ni siquiera la posibilidad de ofrecerle al interno, la explicación de dicho reglamento o algún manual de organización, en virtud, de que no existe un gran interés para que el interno pueda conocer sus derechos y saber claramente que éstos no desaparecen, sino que solamente se limitan algunos de ellos.

Otro de los aspectos que debe tomarse en cuenta, es el contacto inmediato con el Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual estará integrado por los diversos psicólogos, criminólogos, trabajadores sociales, sociólogos e incluso un abogado, para que desde el

momento en que entra a observación el individuo, pueda ser rápidamente evaluado, y de alguna manera, se le establezca en un área particular, o se le ofrezca un tratamiento resocializador en forma especial.

CUADRO 4 REGLAMENTO INTERNO.

CENTRO	EXISTE	LO CONOCEN LOS INTENOS
APATZINGÁN, MICH.	NO	
CELAYA, GTO.	NO	
COATZACOLCOS, VER.	NO	
COLIMA, COL	SI	NO
CHILAPA, GRO.	SI	NO
CHILPANCINGO, GRO.	SI	SI
LA PAZ, B.C.S.	SI	NO
MANZANILLO, COL	SI	SI
MÉRIDA, YUC.	SI	NO
PACHUCA, HGO.	NO	
PARRAS, COAH	NO	
PATZCUARO, MICH.	NO	
PÉNJAMO, GTO.	SI	SI
PUEBLA, PUE.	SI	NO
SAN PEDRO, COAH.	NO	
TECOMÁN, COL	SI	NO
TOLUCA, EDO. MÉX.	SI	SI
TORREÓN, COAH.	NO	
TULANCINGO, HGO.	NO	
TUXTLA GTZ, CHIS.	SI	NO
URUAPAN, MICH	SI	NO

FUENTE: ASPECTOS REALES DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN CNDH 1993. P. 14.

Si observamos el cuadro número 5, veremos que en muchos de los Reclusorios ni siquiera existe el Consejo Técnico, es más, en donde si existe, no lleva acabo totalmente su función, en virtud de la falta de interés que presentan aquellos funcionarios a los que se les ha encargado la administración de dichas instituciones.

CUADRO 5 CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

CENTRO	EXISTE
APATZINGÁN, MICH.	NO
CELAYA, GTO.	SI
COATZACOLCOS, VER.	SI
COLIMA, COL.	SI
CHILAPA, GRO.	NO
CHILPANCINGO, GRO.	SI
LA PAZ, B.C.S.	SI
MANZANILLO, COL.	NO
MÉRIDA, YUC.	SI
PACHUCA, HGO.	SI
PARRAS, COAH.	NO
PATZCUARO, MICH.	NO
PÉNJAMO, GTO.	NO
PUEBLA, PUE.	SI
SAN PEDRO, COAH.	SI
TECOMÁN, COL.	NO

FUENTE: Ídem. P. 15.

Ahora bien, existen otros factores de organización dentro de los centros de readaptación social como son:

- 1.-Servicios Médicos,
- 2.-Servicios de Odontología,
- 3.-Área de Psiquiatría,
- 4.-Áreas deportivas,
- 5.-Centros culturales,
- 6.- Áreas recreativas,
- 7.- Áreas laborales,
- 8.- Áreas de psicología,
- 9.- Trabajo social,
- 10.-Visita íntima,

- 11.- Áreas de visita familiar,
- 12.- Comunicación con el exterior,
- 13.- Capacitación y adiestramiento al personal de seguridad y custodia.

En términos generales, este es el panorama de organización actual de nuestros reclusorios, de éstos, es necesario subrayar un poco, las inconveniencias respecto de la imposición de seguridad y custodia.

Es por ello que, la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha establecido también un modelo de instructivo de seguridad y custodia, el cual está basado en los siguientes objetivos:

“Los establecimientos penales deben funcionar de manera que en ellos se preserve la seguridad y el orden sin menoscabo de los Derechos Humanos. Ha de asegurarse en las cárceles un sistema de consistencia que favorezca la readaptación y evite la violencia, éstas solo podrán ser usadas para repeler agresiones.

La custodia tiene que realizarse atendiendo a tales fines primordiales y a la convicción de que el abuso es ilegal y contrario a los derechos de los internos, y suele agravar los problemas de disciplina; es indebido e ineficaz.

1.- Es entonces, indispensable, que en todo establecimiento se impongan con firmeza y sin abuso normas claras y racionales de disciplina.

2.- Se observen reglas de conducta no abusiva de las autoridades y el personal.

3.- Que se sigan mecanismos de organización que faciliten una vigilancia que no atente contra la dignidad ni la integridad de los individuos.”⁵⁵

Cuando los internos comenten algunas infracciones, deben ser castigados, a efecto de que ya no se inclinen a seguir infringiendo las normas internas, de tal manera que, los desordenes colectivos, las agresiones, la resistencia al cumplimiento a ordenes, la posibilidad a la evasión. embriagarse o intoxicare con drogas, etc., serán consideradas como faltas graves y por tanto deberán castigarse conforme a los lineamientos establecidos, los cuales se fundamentarán en una ley, manual, instructivo o reglamento.

De lo anterior, es necesario abrir el siguiente inciso para establecer la problemática de la sociedad penitenciaria.

4.2 LA PROBLEMÁTICA

Son varios los problemas a los que se tiene que enfrentar la cuestión penitenciaria, tal vez el mas difícil de éstos, es el de sobrepoblación.

Debemos considerar, que la sobrepoblación es un síntoma disyuntivo que podemos encontrar fácilmente en cualquier Reclusorio o Centro de Readaptación Social.

Cabe destacar, que hay reclusorios privilegiados exclusivos como es el llamado de alta seguridad de Almoloya de Juárez en el Estado de México, que es considerado como el palacio de seguridad para la gente sumamente importante.

⁵⁵ MODELO DE INSTRUCTIVO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, MÉXICO, COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, PRIMERA EDICION, 1994, P. 7.

Dicho reclusorio es exclusivamente para multimillonarios, a los cuales, se les brinda no solamente la protección, sino la posibilidad de la comodidad que ofrece el convivir con personajes de igual naturaleza, que de alguna manera, tienen el capital necesario para construir todos los reclusorios que tuvieran intención de levantar, por ende, las crisis penitenciarias, solamente las vamos a encontrar en los reclusorios normales o corrientes, o para gentes normales y corrientes.

Claro está, que los habitantes de este país, no tenemos amasadas las grandes fortunas que tienen la mayoría de los habitantes del reclusorio de alta Seguridad de Almoloya de Juárez en el Estado de México.

De ahí que, los problemas de sobrepoblación son más que nada en los reclusorios pobres, en donde definitivamente ésta, generará todos y cada uno de los problemas que se derivan de la mala administración de los reclusorios, y por supuesto, que a través de estas circunstancias, se desestabilizaría completamente la posibilidad de ejercer el tratamiento de readaptación para los delincuentes que de alguna manera compurgan una sanción dentro de estos Centros de Readaptación Social.

La problemática penitenciaria, según se ha analizado en el capítulo II, parte desde lo que es la mala utilización de la arquitectura penitenciaria, o simple y sencillamente que dicha arquitectura no existe dentro del reclusorio, y por tal motivo, pudiésemos pensar que llegado el momento, no hay ni siquiera posibilidades de que el mismo edificio pueda ayudarnos para intentar resocializar o readaptar a un individuo.

De tal razón que, desde lo que es la problemática de la arquitectura penitenciaria, se debe establecer la solución de la misma, con miras directamente a poder ofrecer la organización que la sociedad penitenciaria requiere, con base en el sistema de readaptación social que se establece.

Dicha arquitectura, puede contemplar la posibilidad de obtener toda la organización que el tratamiento requiere, y no solo eso, sino que también puede contar con los reglamentos necesarios que regulen tanto la actividad de los internos como la de los custodios, y de todo el personal que actúa dentro de los Centros de Readaptación Social.

Expuesto lo anterior, abriremos el siguiente inciso, en donde hablaremos ya de los Sistemas de Readaptación Social, y como pudiésemos utilizarlos, para ofrecer incentivos liberaciones a la población interna de los Reclusorios.

4.3 LA READAPTACION SOCIAL.

Derivado de lo que es la historia del Sistema Penitenciario Mexicano y de su marco jurídico o de la concepción de la Penalogía, encontramos que el objeto claro y directo de todo lo que es el poder sancionador del derecho penal, irá directamente enfocado a brindarle al delincuente, una oportunidad concreta de readaptarse a la sociedad.

Este concepto de readaptación, surge en virtud de los conceptos que hemos estado exponiendo; esto es, a los estados criminógenos que en un momento determinado influyen en la conducta del delincuente y lo impulsan a delinquir.

Por lo que, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley que establece Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, mismo que hemos citado en el capítulo II, observamos que el tratamiento deberá presentar la característica de ser un tratamiento individualizado, cuyo objetivo principal y único será el de reincorporar al sujeto delincuente a la sociedad.

La readaptación social, es la respuesta a los estados criminógenos que impulsan al individuo a delinquir, y de esta manera, se le ha de tomar como un enfermo social, a aquella

persona que comprometió su conducta transgrediendo las normas penales en agravio de otra persona.

De hecho, el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, enfoca directamente la necesidad de readaptar al sujeto delincente, a efecto de que la sociedad no se vea amenazada por un ente que pueda desorganizarla.

Dicho párrafo segundo del artículo 18 en mención, establece, que:

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincente...”⁵⁶

La idea constitucional para establecer una posición bastante clara de lo que es el objetivo mismo de la pena de encierro, la encontramos, en la posibilidad de brindarle ayuda al delincente, para que éste logre la readaptación que requiere, con base en un tratamiento, a través del cual puede reformarse y rehabilitarse volviendo a la sociedad como una persona que pueda ser útil a la comunidad.

Sobre el particular, es posible citar las palabras de Jorge Kent, quien sobre el concepto de la readaptación social, nos dice:

“Esta idea, no establece la sustitución de la mazmorra por el hotel, de la promiscuidad por la higiene, del tormento por la comunidad, sino en conocer al recluso y aplicarle un tratamiento. Esto que parece tan simple, abstractamente considerado, no ha encontrado todavía en la realidad más que algunos intentos de ejecución. Los mejores o peores edificios, las prisiones continúan siendo el archivo,

⁵⁶ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL. P. 34.

sin clasificar, de las variedades humanas antagónicas... La expiación es la justicia satisfecha, pero siempre corrige, la reforma es el perfeccionamiento del culpable, pero nunca la garantía del arrepentimiento; la intimidación, escarmienta, pero el mejoramiento no se apoya en el terror, la virtud por fuerza no es virtud, y la libertad desaparece en la precisión de cumplir la Ley y con el no poder, de quebrantarla.⁵⁷

La readaptación social, es el objetivo mismo del propio derecho penal, en virtud, de que si observamos la disposición del derecho Penal, veremos que éste tiene un carácter preventivo y previsor de las conductas delictuosas y esto se intenta lograr a través de la intimidación de una pena de encierro.

Ahora bien, cuando la conducta delictuosa se ha realizado, en ese momento el sujeto activo del delito, se hace acreedor a una sanción, y por tal motivo, el mismo Derecho Penal, a través del procedimiento penal, lleva acabo la justicia de la Seguridad Jurídica que el propio Derecho Penal ofrece.

Cuando se establece una sentencia que cause ejecutoria, esto es, que ya no tenga mas recurso para impugnarla, en ese momento la norma eficiente tipificada en el Código Penal, logra la eficacia que presupone la Ley, y ordena el encierro y la privación de la libertad de aquellas personas que se han determinado a delinquir.

Pero, el derecho penal no establece las penas para que el reo sufra, las establece para dar un tratamiento forzoso a aquellas personas prisioneras del tormento de los estados criminógenos, a efecto de que, a través del tratamiento individualizado, con base en los estudios criminológicos, psicológicos, de trabajo social y diversas ayudas al reo, este pueda comprender su conducta y llegar al objetivo principal, que consiste en mostrar un arrepentimiento de la misma.

⁵⁷ KENT, JORGE. "SUSTITUTO DE LA PRISION", BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL ALBELEBO, PERROT, 1987. P. 31.

4.3.1. A TRAVÉS DEL TRABAJO.

El trabajo es indispensable al prisionero, ya que a decir de Dostoiewski:

“...Cada presidiario tenía entre nosotros un oficio, una ocupación cualquiera que fuera, por necesidad natural y por instinto de conservación...”⁵⁸

Esta urgencia del trabajo entre muros, no fue entendida, sin embargo, por el régimen celular Filadélfico, que prefirió la ociosidad, creyéndola fuente de saludable meditación, o admitió, a lo sumo, labores elementales en la celda, económicamente improductivas y vocacionalmente inútiles, con frecuencia.

Diversos sentidos, ha tenido el trabajo penal; así, ha marchado, conforme enseña Cuello Calón, desde el fin del sufrimiento como agravación del dolor causado por la reclusión, al uso económico de los esfuerzos del encarcelado y, finalmente, a la reforma del delincuente y su reincorporación a la vida libre. Esto significa que, en nuestro tiempo el trabajo penal, es parte del tratamiento penitenciario y como tal, debe planearse en la vida del penado, idea que se afirmó en el XII Congreso Penal y Penitenciario así como el I y II Congreso de las Naciones Unidas sobre “Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente”, mismo que se ha incorporado al artículo 18 de la Constitución y al 79 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

No hay duda de que, el tratamiento penitenciario, en su conjunto tiende a preparar al recluso para la vida libre, el trabajo debe contar, consecuentemente, con los requerimientos laborales de la vida libre y no desarrollarse en condiciones técnicas superadas o para objetos estériles, haciendo del penado un obrero incapaz en la sociedad normal.

⁵⁸Op. cit. Cap. II, La casa de los muertos.

El trabajo penal puede prestarse bajo diversos sistemas: contratar, precio por pieza, concesión de mano de obra, arrendamiento y administración,⁵⁹ y su producto debe canalizarse, según una distribución ideal, al sostenimiento del recluso y sus familiares, la reparación del daño causado por el delito y la formación de un fondo de reserva en beneficio del futuro liberado, así lo previenen los artículos 28 y 81 del Código Penal del Distrito Federal.

Uno de los más grandes problemas que suscita la salida del trabajo penitenciario, dentro de la economía capitalista, es el de la concurrencia con el trabajo libre. por ello en 1782, se suprimió el trabajo penitenciario, en virtud de que los industriales se sentían afectados desfavorablemente por la competencia del trabajo penitenciario. Por eso ha escrito Teja Zabre, sobre el trabajo, que:

“El trabajo está más divorciado que nunca del castigo; es ahora un privilegio. Y los trabajadores libres no pueden tolerar la competencia ventajosa de los trabajadores en reclusión.”⁶⁰

Por ello, el citado I Congreso de las Naciones Unidas hubiese preferido, en su resolución de dos de Septiembre de 1995, que:

“El sistema de que el Estado cuide de dar salida a los productos del trabajo penitenciario en mercados oficiales obligatorios”.

Como se ha dicho, el recluso no es otra cosa, que un obrero privado de su libertad, como lo entendió el II Congreso de las Naciones Unidas, deberá naturalmente aceptarse una progresiva asimilación de las condiciones de su trabajo a las que rigen en la vida libre. Así, se escribe el artículo quinto constitucional, en relación con el 123, cuando ampara la jornada del penado. Asimismo, existe una creciente tendencia a proteger la remuneración por el

⁵⁹ CUELLO CALON LA MODERNA PENALOGIA. Pp. 425 A 430. El II Congreso de las Naciones Unidas recomendó que, en cualquier sistema de explotación que se adopte, los prisioneros deben quedar en todo caso bajo el control único de la administración penitenciaria.

⁶⁰ HACIA UNA CRIMINOLOGIA SOCIAL, CUADERNOS DE CRIMINALISTICA, MÉXICO, 1941, P.34.

trabajo carcelario, proveer mejores condiciones de higiene y seguridad en su ejercicio, e incorporar al recluso al sistema normal de la seguridad social.

Por otra parte, es oportuno traer a colación el sistema de reducción de la pena privativa de la libertad en función del tiempo de trabajo que satisfaga el penado y el uso del trabajo en libertad como forma autónoma de pena.⁶¹

4.3.2. A TRAVÉS DE LA CAPACITACION.

Al inicio, en las prisiones, la educación tuvo carácter cien por ciento religioso. Actualmente, se ofrece una amplia gama de posibilidades. Se ha dicho que existen cinco tipos de educación:

- 1.- Académica fundamental,
- 2.- Vocacional,
- 3.- Higiénica,
- 4.- Cultural, y
- 5.- Social.

Si bien es cierto que, la educación, por sí sola, impide la delincuencia, también es verdad que estamos contra la posición de Lombroso, quien pedía abolir la instrucción en las cárceles, considerándola factor criminógeno, por cuanto daba nuevas directrices a la actividad criminal.

Creemos, más bien que, todo aquello que haga soñar con una existencia mejor, debe robustecerse.

⁶¹ Así, en la URSS, el trabajo correccional sin privación de la libertad, y en Turquía, el trabajo en empresas públicas en lugar de la prisión que sustituye a la multa insatisfecha, y al trabajo obligatorio, sin detención nocturna en caso de faltas.

Así mismo, la enseñanza académica y laboral debe complementarse con bibliotecas y actividades artísticas.

Una vez que se logra ese objetivo, es decir, que el paciente que una vez fue delincuente, logra entender su medio ambiente, su propia conducta y arrepentirse de la misma, se inicia el proceso de readaptación social, el cual apoyado en el trabajo, en la capacitación para el trabajo y en la educación del reo le permitirá, transformar su conducta, hacia metas mas útiles en las que se pueda servir suficientemente a la comunidad que lo rodea.

CAPITULO V

"SISTEMA PENITENCIARIO QUE SE PROPONE "

Todos y cada uno de los elementos, conceptos vertidos hasta este momento ayudarán, para poder opinar y proponer, la organización de los reclusorios, con base en un reclusorio tipo según el tipo de delincuente y a incentivos liberacionales que permitan hacerle sentir esa necesidad de entender su medio, arrepintirse de su conducta delictuosa y querer volver a la soledad.

5.1 *LAS PRISIONES MAÑANA*

No es posible plantearse el problema de las prisiones de mañana, si se omite el factor económico; el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, llega a alcanzar sumas muy elevadas. Todo ello, está en razón directa de la explosión demográfica en general, y consecuentemente, del aumento de la criminalidad y de la población penitenciaria.

México puede sentirse satisfecho con el paso que a dado en la promulgación de la Ley de Normas Mínimas. Países con gran tradición cultural y jurídica, no han incluido el "equipo penitenciario", en su programa de acción. El futuro se vislumbra difícilmente, contra la sobrepoblación de las prisiones se dice que el remedio consiste en construir células para aislar, por lo menos durante la noche, a todos los detenidos del futuro. Cierto e incierto, porque la construcción de nuevas prisiones no constituye sino una parte de la solución. Ya que, en el futuro el número probable de los detenidos depende del movimiento de la delincuencia; es decir, que se puede estar casi seguro, que en lo mínimo la criminalidad crecerá proporcionalmente a la población .

Es así, como prever un aumento correspondiente de la capacidad de las prisiones y tomar las disposiciones necesarias, para elevar el número de plazas disponibles, se vuelve un fantástico molino de viento. Las prisiones del mundo, incluyendo México, son en la actualidad insuficientes. Ahora bien, está probado que la delincuencia aumenta más rápido que la población; o sea, que cuando la densidad de la población se eleva, el ritmo de crecimiento de la criminalidad se precipita.

Mucho se ha hablado del auge de la criminalidad; y en estadísticas impresionantes se ha demostrado cómo el delito merma la vida, la seguridad, la integridad corporal, la tranquilidad de los ciudadanos, etc. Pero, no es menos impresionante el hecho de que no tengamos espacio para los delincuentes del futuro, lo que compromete la función de las prisiones y sentido de la pena. Imaginemos una sociedad con los criminales circulando libremente por las calles por falta de prisiones. En principio, cabría decir que ninguna policía podría hacerles frente. ¿Que hacer con ellos? Esta es la pregunta que nos formulamos acerca del problema.

Así, el costo de las edificaciones penitenciarias del mañana sobrepasa lo que es razonable de disponer en cuanto a la renta nacional para poder encarcelar a los malhechores. Se impone un programa más vasto, realizado y efectivo, que la simple multiplicación de celdas. Este es el reto que debemos enfrentar en el penitenciarismo en inmediato futuro.

Solís Quiroga, se ha empeñado en sostener que para evitar el problema de la sobrepoblación en las prisiones, el viejo trinomio delito-delincuente-pena, deberá ser sustituido por el nuevo trinomio transgresión-hombre-medida de seguridad o readaptación social. La idea general, es reemplazar, por medio de sustitutos, las penas cortas de privación de la libertad, ya que arrancan al individuo de su específica clase social, corrompiendo a los más débiles e inclinándolos hacia la vida criminal.

Es así, como soñamos con una sociedad mejor, y ya soñar es empezar a edificar; con una sociedad en que las gentes deshonestas recuperen el perdido sentido de la

solidaridad humana, pero no a través del látigo sino del resurgimiento de algo que haya en el hombre, de algo que nos impulse a seguir luchando, a vivir, a esperar y a conquistar.

5.2. ELEMENTOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Otros elementos que no menciona el artículo 18 constitucional y que para nosotros se requieren son los que a continuación mencionamos.

5.2.1. CLASIFICACIÓN Y ESTABLECIMIENTOS ADECUADOS.

No se trata aquí de mera separación mecánica de los penados, ni clasificación sobre simple base disciplinaria; por el contrario, la clasificación de raíz científica, fincada en el estudio integral del recluso y en el género de tratamiento instituido, y atenta al desideratum individualizador. En cuanto a los establecimientos, se ha dicho por diversos doctornarios, que:

“Una multitud puede ser contenida, controlada y organizada, pero no es posible modificarla. El sistema educativo más ambicioso y prudente no tiene ninguna oportunidad de éxito si debe ser aplicado a un conjunto de varios centenares de individuos en un mismo establecimiento”.⁶²

⁶² GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, “REPRESIÓN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE CRIMINALES”, SEXTA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., Pp. 237 y ss.

5.2.2. PERSONAL IDÓNEO

Hoy en día, es admitido que el personal encargado del tratamiento, en todos los niveles (del Director al custodio), debe ser vocacional y técnicamente capaz para su difícil tarea; en consecuencia, han quedado atrás las fases equivocadas y empíricas de que habló Bernaldo de Quirós, por más que la segunda diera figuras de la talla de Mortesinos, Broockway, Crafton, Maconochie y Kellerhals. En México, funcionó de 1949 a 1951, bajo el patrocinio de la Universidad Nacional Autónoma, una escuela de capacitación para custodios. Desde 1964, la Escuela Normal de Especialización, cuenta con cursos para maestros especialistas en el tratamiento de adultos delincuentes y menores infractores. La posición del grado de maestro normalista es indispensable para seguir estos cursos.

5.2.3 RELACIONES CON EL EXTERIOR.

La ciencia penitenciaria moderna, preconiza el mantenimiento de convenientes relaciones del recluso con personas libres; en el ámbito de estas relaciones, orientadas y seleccionadas, han actuado los visitantes de cárceles y juega un papel determinante el trabajador social penitenciario.

5.2.4. ASISTENCIA A REOS LIBERADOS.

Si se le abandona a su suerte, el liberado, víctima del rechazo social y de otras miles de dificultades para su reacomodo en la vida libre, es un candidato a la reincidencia; por ello se ha hecho hincapié en programas de preparación previa a la libertad del sentenciado, así como en el indispensable funcionamiento de organismos (patronatos y otras instituciones) de asistencia facultativa o forzosa al liberado, como parte del tratamiento. En México, funciona el patronato para Reos Liberados regido por el reglamento de cinco de Julio de 1963.

5.3. ORGANIZACIÓN.

En el capítulo III, citamos algunos modelos de manuales que establecerían la composición sistemática y ordenada de la organización del Sistema Penitenciario.

Así mismo, mencionamos como uno de los Reclusorios tipo de vanguardia, iba a ser el de Almoloya de Juárez en el Estado de México. Pero, ese Reclusorio por razones políticas se ha convertido en el Reclusorio para millonarios, donde la escasa población y los excelentes servicios a los cuales están sujetos, realmente les brindan seguridad y comodidad en su estancia.

Realmente, la corrupción es uno de los principales gérmenes patológicos que tiene el sistema penitenciario, en virtud de que las leyes y todas las cosas, se interpretan y se establecen según la conveniencia de los que manejan el país.

Por lo anterior, podemos pensar en un reclusorio tipo como podría ser cualquier reclusorio de la Ciudad de México, en el que realmente, existiera la arquitectura penitenciaria; pero, volvemos al germen de la corrupción, sobre la cual, descansa todo nuestro sistema gubernativo y que es uno de los principales problemas que encontramos en una arquitectura penitenciaria, pues, no se respeta dicha estructura y se abren las puertas de las diversas secciones para que el atraco y la inseguridad de las prisiones, sea uno de los problemas más graves a los que se tiene que enfrentar un delincuente primario que de alguna manera, será el perjudicado total, por la gran contaminación que tendrá que resentir en dicho reclusorio.

Eso, no solamente si citamos los reclusorios de la ciudad de México, porque en los Estados y Municipios, el caos planteado es el factor principal y la falta de presupuesto y el desinterés por las autoridades en ayudar a un delincuente a rehabilitarse, también son factores determinantes.

De ahí, que para brindar la seguridad penitenciaria debemos contar con los siguientes elementos:

- I.- Instalaciones;
- II.- Equipo de Seguridad;
- III.- Armamento;
- IV.- Control de internos;
- V.- Control de Visitas;
- VI.- El personal de custodia;
- VII.- Prevención de Fugas y Disturbios;
- VIII.- Una buena reglamentación interna;
- IX.- La dinámica del tratamiento de resocialización

Si en un momento determinado se ofrece una organización que permita el aprovechamiento de las instalaciones, tal y como fueron planeadas, el tratamiento podrá darse en un sistema bastante firme y logrará sus objetivos.

Pero, si no se tiene voluntad política, y mucho menos el presupuesto con que se debe contar, las prisiones seguirán siendo, en toda nuestra República las llamadas UNIVERSIDADES DEL CRIMEN.

Ahora bien, Roberto Larios Valencia, cuando nos habla de la organización del Sistema Penitenciario en relación a la seguridad penitenciaria, toca dos puntos importantes como son las instalaciones y el control de internos, y al respecto manifiesta:

“Deben construirse centros de mínima, mediana y máxima seguridad, pues en ciertas entidades los centros mixtos generan problemas de seguridad. En la medida en que la ubicación lo permita debe contarse con una torre de paso que implica el libre acceso al complejo penitenciario, que debe sectorizar adecuadamente el centro

de reclusión, a base de casetas y de cercas de maya de alambre, que no permitan el libre paso entre áreas, deben crearse centros especiales para el tratamiento de inimputables y de enfermos mentales, ya que su convivencia con la población normal genera grandes conflictos....

En relación al control interno, es necesario clasificar provisionalmente por parte del Ministerio Público, quien en un momento determinado debe hacer la consignación, por separado hará saber al director del Reclusorio, que clase de peligrosidad denota el reo ingresante. En los casos de los delincuentes que por sus recursos económicos, sean clasificados como de alta peligrosidad, deben abrirse expedientes especiales con amplia información de todo tipo que incluyan fotografía de los internos y de los familiares y amigos que los visitan, reporte diario de las actividades desarrolladas por los internos de alta peligrosidad institucional, empleo de credenciales distintas para internos del fuero común y del fuero federal, en todo centro penitenciario deberán estar uniformados los internos.⁶³

Dentro de lo que es la organización interna, si la seguridad se brinda suficientemente, todo el demás contexto organizativo podrá llevar a cabo su sistematización.

De ahí, el hecho de que se formen reclusorios tipo, según el delincuente, es decir, de acuerdo a la peligrosidad del delincuente, lo cual será un punto principal de nuestra propuesta y por tanto, da pie al siguiente punto a tratar.

⁶³ LARIOS VALENCIA, ROBERTO: "PENITENCIARISTA"; MÉXICO, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHO HUMANOS 1994, Pp. 106 Y 107.

5.4. ENCUESTA PARA CLASIFICAR AL DELINCUENTE.

La información que se detalla con posterioridad, es la que debe llenar todo delincuente, al momento de ser ingresado en un reclusorio, con la cual podemos clasificarlo según su peligrosidad y ubicarlo en el reclusorio tipo, es decir de mínima, media o máxima seguridad.

Datos a llenar por el delincuente:

I.-IDENTIFICACIÓN:

- a).- Número de expediente:
- b).- Ficha dactiloscópica:
- c).- Nombre: Apellido paterno, materno, nombre y apodo o sobrenombre.

II.- DATOS GENERALES:

- a).- Edad
- b).- Estado Civil
- c).- Familia:

PADRE O MADRE

- 1.- Viven ambos
- 2.- Viven sanos
- 3.- Vive sólo la madre
- 4.- Vive sólo el padre
- 5.- Padecen de alguna enfermedad
- 6.- Finados
- 7.- Edad del fallecimiento P ó M
- 8.- Fallecimiento por enfermedad PóM
- 9.- Fallecimiento por accidente PóM
- 10.- Fallecimiento por muerte violenta por delito PóM

HERMANOS:

- 1.- Tiene hermanos cantidad
- 2.- No tiene hermanos

ENFERMEDADES DE LOS PADRES:

- 1.- Alcoholismo
- 2.- Diabetes
- 3.- Tuberculosis
- 4.- Epidemia
- 5.- Enfermedad mental
- 6.- Sífilis

HIJOS:

- 1.- Menores de seis
- 2.- Mayores de seis y menores de dieciocho
- 3.- Hijos mayores de dieciocho
- 4.- Sin hijos

Número de hijos:

SALUD DE LOS HIJOS:

- 1.- Sanos
- 2.- Enfermizos

d).- Origen

- 1.- Lugar de nacimiento.

e).- Nacionalidad

- 1.- Mexicano
- 2.- Latinoamericano
- 3.- Norteamericano
- 4.- Otra nacionalidad

III.- DATOS JURÍDICOS.

a).- Situación Jurídica

- 1.- Arresto por faltas administrativas

- 2.- Detenido por autoridad administrativa Federal.
- 3.- Detenido en Averiguación previa
- 4.- Consignado en el plazo de setenta y dos horas
- 5.- En proceso de primera Instancia. en Juzgado del fuero común
- 6.- En proceso de primera instancia en Juzgado Federal
- 7.- En apelación en el Tribunal Superior de Justicia del Estado
- 8.- En apelación en el Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito (Federal)
- 9.- En juicio de amparo
- 10.- Con sentencia ejecutoriada

b).- Juzgado en el que se encuentra disponible

c).- Recursos.

Fecha de ingreso del interno(a) al establecimiento (en relación al actual proceso de sentencia).

***PROCESADOS**

Si fuera acreedor a la libertad provisional bajo caución:

- 1.- Podría pagarla
- 2.- No podría pagarla

***SENTENCIADOS**

Sí tiene sentencia de primera instancia o de segunda y la pena impuesta permite el beneficio de la libertad provisional bajo caución .

- 1.- Podría garantizarla
- 2.- No podría garantizarla

Sí alcanza el beneficio de la sustitución, o de la condena condicional.

- 1.- Podría cubrirla
- 2.- No podría cubrirla

Reparación del daño

1.- Fue condenado(a) a la reparación del daño y cumplió o puede cumplir .

2.- Fue condenado(a) a la reparación del daño y carece de recursos para hacerlo.

Duración de proceso y sentencia.

1.- Fecha de la sentencia de primera instancia

2.- Duración de la pena impuesta.

Si esta compurgando la pena.

1.- Tiene derecho a la libertad preparatoria.

2.- No tiene derecho a la libertad preparatoria

por no tener cubiertos los requisitos para obtenerla.

IV.- DATOS CRIMINOLÓGICOS

a).- Presentación con alias o nombres alternos:

1.- Se ha presentado siempre con su nombre auténtico

2.- Ha usado dos nombres completos diferentes.

3.- Ha usado tres o más nombres completos diferentes.

4.- Ha usado alias en forma sistemática.

5.- Su identificación es con el alias soslayando el nombre

b).- Circunstancias personales en el momento de la comisión del delito

El día de los hechos se encontraba :

1.- Normal

2.- Había ingerido bebidas embriagantes.

3.- Había ingerido bebidas embriagantes y perdió la

conciencia

4.- Se encontraba menstruando.

5.- Se encontraba en Días inmediatos anteriores a su

menstruación.

6.- Estaba bajo los efectos de alguna droga.

c).- Circunstancias de tiempo, lugar y ocasión del hecho motivo de la

detención.

1.- Horario de los hechos que dieron motivo a la detención

d).- Clasificación criminológica

- 1.- Tiene antecedentes en el Consejo Tutelar para Menores Infractores
- 2.- Primodelincuente
- 3.- Reincidente delictivo
- 4.- Habitual (vive en el delito)
- 5.- Profesional (vive del delito).

V.- DELITOS.

- a).- Delitos dolosos del fuero federal cometidos por el interno
- b).- Delitos dolosos del fuero común cometidos por el interno
- c).- Delitos culposos
- d).- Combinación de delitos dolosos

VI.- DATOS MEDICOS

a).- Físicos

- 1.- Estatura
- 2.- Peso

b).- Salud en general

- c).- Anamafías físicas o funcionales.
- d).- Salud mental.

VII.- DATOS PEDAGÓGICOS.

- a).- Nivel de estudios del interno (a).

VIII.- CONDUCTA

- 1.- Sin reporte
- 2.- Hasta dos reportes
- 3.- De dos a cinco reportes
- 4.- Más de cinco reportes
- 5.- Con delito cometido en el interior del recinto.

IX.- VISITA

a).- Familiar

- 1.- Constante
- 2.- Frecuente
- 3.- Ocasional
- 4.- Esporádica
- 5.- Sin visita

b).- Social (amistades)

- 1.- Constante
- 2.- Frecuente
- 3.- Ocasional
- 4.- Esporádica
- 5.- Sin visita

c).- Intima

- 1.- Esposo (a)
- 2.- Concubino (a) estable
- 3.- Visita íntima de relación ocasional
- 4.- Sin visita íntima

X.- SITUACION FAMILIAR

- a).- Lugar de residencia habitual del interno (a) y su familia.
- b).- Vínculos previos
- c).- Vínculos actuales

XI.- DATOS ECONÓMICOS Y LABORALES

- a).- Situación laboral previa al internamiento.
- b).- Situación económica del interno (a) frente a su familia
- c).- Situación económica del interno y su familia
- d).- Situación laboral en el interior.
- e).- Adaptación al trabajo

f).- Vocación laboral

XII.- INTERESES DEPORTIVOS, CULTURALES Y RELIGIOSOS

a).- Interés en la práctica de deportes.

- 1.- Alto
- 2.- Medio
- 3.- Bajo
- 4.- Nulo

b).- Interés religioso

- 1.- Alto
- 2.- Medio
- 3.- Bajo
- 4.- Nulo

c).- Intereses culturales predominantes

- 1.- Música
- 2.- Teatro
- 3.- Danza
- 4.- Artes plásticas
- 5.- Lectura.

5.5. RECLUSORIOS SEGÚN EL TIPO DE DELINCUENTE.

La clasificación que puede hacerse respecto a los detenidos, no solamente para establecerles un tratamiento individualizado pertinente que los regenere, sino también, para colocarlos en áreas según su tipo de peligrosidad, es la consideración utópica que conduciría a la readaptación con mayor eficacia.

Jorge Ojeda Velázquez, cuando nos habla sobre este particular, nos explica lo siguiente:

“Dejando por el momento a un lado las disputas doctrinarias empíricas que pueden considerarse como totalmente superadas desde el momento en que la importancia de la reeducación del delincuente es ahora, universalmente reconocida y adoptada, y teniendo en cuenta lo que precedentemente se ha dicho a propósito del significado que debemos atribuir al término reeducación, fácilmente se puede comprender como presupuesto indispensable para la reeducación misma, será el tratamiento individualizado y clasificación del detenido según su peligrosidad”.⁶⁴

Es necesario cuando menos tener la noción de tres tipos de reclusorios, e incluso, para efectos presupuestales, todo lo que es el sistema penitenciario, ya no se les debe dejar en las manos a cada uno de los Estados, sino que, tiene que ser Federal con un presupuesto federal, y los delincuentes podrán internarse en reclusorios de mínima, media y alta peligrosidad, independiente siempre de la estructuración sistemática que el Consejo Técnico Interdisciplinario le haya establecido en relación directa a la conducta delictuosa exteriorizada.

5.5.1. RECLUSORIOS DE MÍNIMA PELIGROSIDAD.

Así, los delincuentes primarios o que se clasifican como no delincuentes, podrán estar en lugares o reclusorios de mínima peligrosidad, pues sin lugar a dudas, debe dárseles un tratamiento especial, de resocialización, a través del cual pueda lograrse su readaptación social rápidamente.

⁶⁴ OJEDA VELÁZQUEZ, JORGE; “DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS”, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., SEGUNDA EDICIÓN, Pp. 174 y 175

Es sabido que, los delincuentes de mínima peligrosidad, son sujetos que han delinquido por primera vez, son sujetos que a través de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, pueden ser canalizados a Centros de Readaptación Social de mínima peligrosidad, en los cuales, se les tenga privados de la libertad a aquellos que así lo requieren, pero los delincuentes que pueden conmutar su pena de encierro, es decir que no se les tenga que privar de su libertad, se les puede poner en programas tales como la semilibertad, la cual se dá por períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, por lo que, según el análisis que formule el Consejo, el delincuente podrá estar sujeto a:

1.- Períodos de externación, durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana;

2.- Tener salidas de fin de semana, con reclusión durante el resto de la semana; o

3.- Salida diurna, con reclusión nocturna.

O bien, si el Consejo determina que el delincuente se encuentra en condiciones optimas para poder purgar su pena a través de trabajos en favor de la comunidad, trabajo que no será remunerado, se debe de poner a dicho individuo en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o bien en instituciones privadas asistenciales, para que de esta forma compurgue su pena..

Con las formas de castigo que se proponen, se concluye que para un delincuente primario, puede implicar un gran castigo y para los Centros de Readaptación Social originaría una disminución enorme en los costos económicos por preso, y evitaría la sobrepoblación en todo reclusorio.

5.5.2. RECLUSORIOS DE MEDIA PELIGROSIDAD.

Otro tipo de reclusorios que se propone, son los de peligrosidad media, para delincuentes circunstanciales o reincidentes, a los cuales se les debe apoyar con mayor interés, a efecto de que puedan lograr su readaptación.

Para este tipo de delincuentes se proponen reclusorios tipo como lo son, los que funcionan actualmente en el país, es decir como lo son los Centros de Readaptación Social del fuero común. De hecho, esta circunstancia se puede lograr fácilmente en dichos reclusorios ya que la arquitectura penitenciaria se presta para hacerlo, cuidando en mucho que la separación o las secciones entre los que están en observación en el Consejo Técnico Interdisciplinario, en la relación con aquellos que ya son carne de cañón del reclusorio, puede existir la suficiente separación que la arquitectura penitencia planea, pero que no se lleva a cabo, en virtud de los intereses de aquellos que administran este tipo de localidades.

En dichos Centros se deberá buscar la readaptación del delincuente a través del trabajo y la educación, para con ello lograr su adaptación total del sujeto y que se incorporea a la sociedad, que un día lo rechazara, como una persona productiva y de bien.

5.5.3. RECLUSORIOS DE ALTA PELIGROSIDAD.

Por último, a los delincuentes de alta peligrosidad, natos o habituales, puede ubicárseles en reclusorios especiales como son las Islas Marías, donde con base en la libertad y la posibilidad de acción en una pequeña colonia, puedan lograr su medio para readaptar su conducta y ser útiles a la sociedad.

Con la internación en las Islas Marías se tendrán verdaderas opciones de rehabilitación, porque además de estar en contacto con sus familias, tienen la posibilidad de trabajo con alguna remuneración económica.

En lo futuro, y con el fin de que dichos internos no sean carga para el Gobierno, se busca el establecimiento de empresas, de integración de tecnología a varias ramas, reforzamiento en el cultivo y crianza de animales, entre otras actividades productivas.

De esta forma se aprovecharían las Islas Marías, para dar viabilidad al sistema carcelario del país y, al mismo tiempo, se convertirían en una opción real de rehabilitación para los delincuentes de alta peligrosidad, a través del convivio con sus familias, trabajo y educación.

De tal manera que, cuando en algún reclusorio de la República esté dada la arquitectura penitenciaria para separar a los delincuentes según su proceso, se logrará que la contaminación penitenciaria se regule.

Si se establecen los reclusorios según el tipo de delincuente, se logrará que de alguna manera, la corrupción cuando menos la interna se evite, de tal naturaleza, que aquellas personas que puedan lograr su libertad provisional rápidamente, ni siquiera tengan que contaminarse dentro de estos reclusorios, y por otro lado aquellas personas que de alguna manera hacen del delito una forma de vida, compurguen su sentencia con personas de igual situación, donde el tratamiento sería de mayor contenido.

5.6. INCENTIVOS PRELIBERACIONALES

Una circunstancia que es de suma importancia subrayar antes de terminar el presente estudio, es el incentivo que en un momento determinado puede otorgársele al reo, para que éste pueda de alguna manera, poder cumplir con el objetivo directo de lo que es el derecho penitenciario basado en la resocialización o rehabilitación del reo.

De tal manera, que las formas que el Código Penal establece para lograr un incentivo de preliberación, esto es de lograr la libertad antes de que la condena sea cumplida completamente, son totalmente favorables para estimular al reo y este pueda volver a la sociedad.

Carlos Tozzoni y María de las Mercedes Arqueros, al hablarnos de la encarcelación y algunas circunstancias de tratamiento liberacional preventivo, manifiestan:

“Dejando a un lado los casos en que se revoca la libertad provisional o condicional o la comisión de un nuevo delito, que no son los que aquí tratamos, generalmente un sujeto dejado en libertad desde los primeros momentos posteriores al delito regresa a su trabajo o busca o consigue uno nuevo; en ocasiones contrae matrimonio y tiene hijos, o se integra al hogar, etc. En otras palabras: reasume sus actividades normales quizá, en muchos casos con mayor madurez, puesto que puede obrar como elemento de crisis, conforme a la particular estructura psíquica del individuo, lo que se ha denominado como el trauma del proceso. El cual, frente a los sistemas o incentivos preliberacionales, dicho trauma, tenderá a superarse, por la necesidad de la libertad.”⁶⁵

La situación es bastante clara, el tratamiento individualizado va a generar una óptima readaptación para cada uno de los reos.

Situaciones tan especiales como es la remisión parcial de la pena, ayudarán a aliviar ese trauma psicológico que significa la propia pena de encierro, así, uno de los incentivos principales que van a reforzar la posibilidad de tratamiento de readaptación social, será esa remisión parcial de la pena, que según en el artículo 16 de la Ley que

⁶⁵ TOZZINI, CARLOS Y ARQUEROS MARÍA DE LAS MERCEDES; “LOS PROCESOS Y LA EFECTIVIDAD DE LAS PENAS DE ENCIERRO”, BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDICIONES DE PALMA, 1978, P.53.

establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, va a otorgar la remisión de un día por cada dos días trabajados.

En tal circunstancia, el reo tendrá la posibilidad de ir disminuyendo un día de su sentencia por cada dos días que preste sus servicios laborales.

Por otro lado, el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal y sus correlativos de los Estados, se establecen otro tipo de incentivos preliberacionales, como es el caso del tratamiento en libertad, en semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad, que en términos generales, consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, que conduzcan a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora así, la semilibertad implica la alteración de los períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad. Y se aplicará, según las circunstancias del caso del siguiente modo; externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Luego, encontramos como el trabajo en favor de la comunidad va a consistir en la prestación de servicios no remunerados, en favor de instituciones Públicas educativas y así de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales, este trabajo se ha de llevar a cabo en jornadas dentro de los períodos, distintos al horario normal de labores que representan la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y su familia.

Otra de las sanciones que realmente significan la posibilidad de un estímulo para el inculcado, será la llamada conmutación de sanciones, la cual dependiendo del tipo de sanción impuesta, se podrá llevar a cabo.

Otro estímulo es también la libertad preparatoria, la cual esta englobada en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal y sus correlativos de los Estados, y

que permite la libertad del reo cuando éste hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma, si se trata de delitos imprudenciales, siempre y cuando con los requisitos de observar una buena conducta, un examen de personalidad donde se presuma se readaptación. Y que haya reparado o prometa reparar los daños ocasionados.

Un estímulo más, la condena condicional, establecida en el artículo 90, podrá también otorgar al reo la posibilidad de resocializarse, cuando la condena de prisión no exceda de 4 cuatro años y que el sentenciado no sea reincidente por un delito doloso, que por sus antecedentes personales y su forma honesta de vivir, se presuma que no volverá a delinquir.

Estos son algunos de los incentivos que nuestra legislación ya presupone, de tal manera, que se pueden encontrar otro tipo de incentivos que deban ir directamente relacionados con el objetivo y fin del derecho penitenciario, como es la readaptación social del individuo, donde se muestra plenamente, que dicho reo, se arrepiente totalmente de su conducta y que de alguna manera intenta reparar el daño ocasionado por ésta.

De modo, que establecemos reclusorios según el tipo de delincuente, los incentivos liberacionales, tendrán que ir acorde y en relación directa al tipo de reclusorios.

Por ejemplo, en peligrosidad mínima, los incentivos, tendrán que ir en proporción a la mínima penalidad del sujeto delictivo.

Si es de alta peligrosidad, los incentivos deben reforzarse, en virtud que el sujeto a readaptar realmente presentará características muy arraigadas a la delincuencia, puesto que dicha delincuencia le ha producido grandes ganancias, razón por la cual, será más difícil lograr variar su conducta y que pueda vivir honestamente.

Así, tendría que existir una íntima relación directa entre el reclusorio tipo según el delincuente y los incentivos liberacionales que en un momento determinado pudiesen establecerse para que el reo pueda lograr su readaptación social y como consecuencia de esto, su libertad.

5.7. NECESIDAD DE UNA INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN: "DERECHOS HUMANOS"

Las diferencias permanentes que padecen los internos de Centros de Readaptación Social son hoy en día, vigiladas por agrupaciones de carácter oficial como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (C.N.D.H.) que fuera presidida por el Lic. Jorge Madrazo, así como de asociaciones civiles, que conscientes de los problemas de abuso de autoridad y corrupción de funcionarios se han agrupado y defienden los intereses de aquellas personas que anteriormente eran vejadas impunemente .

Son diversas las políticas que mantienen estas organizaciones defensoras de los derechos humanos; las hay, que actúan por iniciativa propia y las hay, que actúan solamente a solicitud de un agraviado. Existen también, las que actúan en forma indistinta. El ámbito en el que se desenvuelven es variado y van desde las que se dedican a la observancia de los problemas administrativos hasta las que se desempeñan en el ámbito judicial.

Desde la antigüedad, hasta nuestros días, siempre han existido personajes que han velado por los derechos de los desprotegidos, sin embargo, el defensor de los derechos del ciudadano, en su concepción moderna, hace su aparición en los países escandinavos, en donde se le nombró OMBUDSMAN. En 1890, Suecia implementó una institución judicial, bajo el título de Ombudsman, posteriormente le siguió Finlandia en 1919. Dinamarca lo hizo suyo en 1955, Noruega en 1962, Nueva Zelanda en el mismo año, tomando el modelo danés . El objetivo con el que se instituyó este cargo, fue:

1.- El Ombudsman, actuaría en nombre del Parlamento en relación con las dependencias gubernamentales, reforzando el control tradicionalmente ejercido por el supremo organismo electivo y sus miembros individuales sobre los ministros y sus funcionarios. Se consideró necesario ese reforzamiento debido al creciente poder, especialmente el amplio y cuasilegislativo poder conferido a los servidores gubernamentales daneses, y también debido a la creciente complejidad del proceso gubernamental.

2.- El Ombudsman iba salvaguardar la ley y el orden para el ciudadano común: una especie de institución de apelación para los ciudadanos en conflicto con las dependencias gubernamentales. El Ombudsman sería “El protector de los derechos del ciudadano común y corriente contra la injusticia, contra la arbitrariedad y contra el abuso de poder por parte del Ejecutivo” (palabras del portavoz parlamentario del partido Laborista).

Hasta 1975, año en que se celebra el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, en nuestro país se ignoró la existencia del Ombudsman, sin embargo, el interés mostrado por los asistentes a dicho congreso, puso de manifiesto la necesidad de implementar esta figura, ya extendida para entonces en muchos países, en otros en donde no existía.

Como señalamos en algunos de los párrafos anteriores, el Ombudsman en México ha tenido representantes, que sin encontrarse bajo esta denominación ha luchado por los individuos. Tal es el caso de Ponciano Arriaga, en el pasado siglo quien creó la “Defensoría de los Pobres”, fechado el 18 de abril de 1947, que tenía como objetivo “Defenderlos de las injusticias, atropellamientos y excesos que contra ellos se comenten frecuentemente, ya por parte de algunas autoridades, ya por la de algunos agentes públicos”, pero, principalmente “mejorar la desgracia y miserable condición de nuestro pueblo, atender a la modificación y reforma de sus costumbres, y promover cuanto favorezca a su ilustración y mejor estar”.

Cabe hacer notar que estas aportaciones han sido más bien de carácter reformista humanitario, más que de Ombudsman, ya que no se profundizó en la implementación formal de esta figura.

En 1917, al decretarse la Constitución actual, aparecen incorporados al artículo 97 de ese texto, unos comisionados especiales cuya similitud con el Ombudsman escandinavo es patente, y cuyo texto decía:

“Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilién las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o de algún hecho o hechos que constituyan la violación de voto público o algún otro delito castigado por la ley federal”. (artículo 97 párrafo III).

Paulatinamente se ha ido avanzando en la conformación de instituciones gubernamentales que tienen la figura de Ombudsman, siendo el más sólido de nuestro tiempo, la aparición de la Procuraduría Federal del Consumidor, creada a principios de 1976, y definiéndola como un organismo descentralizado del servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propios con el objeto de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora.

Hacen acto de presencia otros órganos, que sin pertenecer algunos al ámbito Federal, toman como fuente de inspiración la figura del Ombudsman, como son:

Procuraduría de Vecinos de la Ciudad, Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado, Defensoría de los Derechos de los Vecinos de la Ciudad, Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, entre otros, los cuales fundamentalmente se han dedicado a la protección de los Derechos fundamentales, osea, propiamente dicho a la defensa de los Derechos Humanos.

Mientras que en Europa se ha llevado años la implementación jurídica de los organismos defensores de los derechos humanos, en México se ha establecido la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que reconoce abiertamente haberse inspirado en la figura del Ombudsman escandinavo y que se crea, bajo una inusitada celeridad, a partir de un Decreto Presidencial (6-VI-1990). Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, realiza investigaciones de actos violatorios de los derechos humanos, incluyendo el ámbito penitenciario, y emite recomendaciones que por lo general son acatadas en mayor o menor proporción. Es necesario resaltar que la función del Ombudsman es predominantemente preventiva, ya que por medio de un procedimiento informal y breve, pretende conciliar en una primera instancia, los intereses contrastantes de las autoridades administrativas y de los particulares.

En Querétaro recientemente fue conformada la Comisión Estatal.

Dentro de los múltiples programas que ha implementado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se encuentra un Programa Penitenciario, que le permite observar de cerca, la política penitenciaria y emite resoluciones con un permanente seguimiento en los casos en los que ha detectado irregularidades.

Por otro lado, en el Programa se han realizado distintos estudios sobre la situación penitenciaria nacional; modelos de reglamento, diagnósticos especiales y globales; publicaciones de difusión y divulgación, trípticos sobre los derechos de los reclusos y sus familiares, mismos que se incluyen en el programa de publicaciones.

Existe, asimismo, un PROGRAMA INTERINSTITUCIONAL DE APOYO A INTERNOS PARA LA OBTENCION DE BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA. En este rubro se han realizado actividades tendientes a obtener la preliberación, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena de aquellos cuyo encarcelamiento es innecesario en virtud de su poca peligrosidad, estado de salud, senilidad y tipo de delito cometido. En colaboración con las autoridades responsables del programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria (PRONASOLPE), en el cual la Comisión Nacional participa junto con la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional Indigenista y las autoridades de las entidades federativas, se ha obtenido la respuesta positiva de preliberación de mil setecientos veinticinco personas y la liberación de otras 897. Entre ellos se encuentran indígenas, ancianos, enfermos y otros presos cuya situación permitió el alcance de beneficios de la Libertad, al cumplir con los requisitos que la Ley establece.

En la actualidad atestiguamos cómo han ido mejorando las condiciones de vida de los internos, que por causas múltiples permanecen reclusos en el Centro de Readaptación Social, empero, somos testigos también de las grandes deficiencias que subsisten dentro del ámbito penitenciario; corrupción, indiferencia, incapacidad del personal, falta de recursos económicos, abuso de autoridad....

Sin embargo, no podemos negar que a raíz de la aparición de la figura del Ombudsman en cualquiera de sus variantes, las posibilidades del ejercicio de la justicia, han mejorado sustancialmente, no siempre con los resultados que fueran deseables, ya que el carácter recomendativo de las instituciones u organismos defensores de los Derechos Humanos, no va más allá de ser eso, recomendaciones. Pero también hay que reconocer que a la fecha, la fuerza denunciativa que generan estas asociaciones, han llegado a tal grado de presión, que ya varios funcionarios de alto nivel, han sido removidos de sus cargos, por no acatar las recomendaciones emitidas por agrupaciones defensoras de Derechos Humanos, en sus diferentes modalidades.

Así como es impostergable el trabajo en pro de una Cultura Ecológica, se hace ya imprescindible, el que se implemente una cultura de Derechos Humanos, que nos permita a cada uno de los integrantes de la sociedad, asumir con responsabilidad el papel que nos toca jugar dentro nuestra esfera.

No es posible continuar con la política de profesionalización de la violación a los Derechos Humanos, pero ésto no puede abolirse, en tanto no se atienda a uno de los factores, que nos atrevemos a señalar, como el principal problema, tanto en la comisión de delitos, como en la permanente violación a las garantías constitucionales por parte de las autoridades, ese factor que es determinante para que el futuro de nuestro país, es la Educación.

Mientras continúe, la insolvencia magisterial, no podremos tener un pueblo solvente, primordialmente en su ética.

Este problema, que tal pareciera no tener relación con el penitenciarismo, lo consideramos de especial importancia ya que las instituciones como los reclusorios, deben, por obligación ofrecer a los internos, la educación que como parte de su función readaptadora le corresponde impartir, no al margen de la Secretaría de Educación, sino apegándose a sus disposiciones, planes y programas en su modalidad de Sistema Abierto, para cumplir, en toda su magnitud, con los principios respectivos a los que alude la Ley de Normas Mínimas .

Estamos convencidos que la institución penitenciaria por sus características debe de ofrecer una educación de mayor calidad, en todos sus rubros, que la que se imparte en el exterior.

CONCLUSIONES

1.- Cuando en épocas primitivas se sancionaba la conducta delictuosa de un sujeto, el interés directo era satisfacer una venganza que de alguna manera reparara la ofensa realizada en contra de una persona.

2.- Como consecuencia de la venganza privada, surge la idea de una penalología, donde el objetivo principal de ésta es que sufra el reo, y con esto, que el ofendido sea indemnizado en su daño.

3.- Con la evolución del derecho penal y sus instituciones se genera la época de la venganza pública, con lo que comienza a estructurarse debidamente la idea del derecho penal; todavía en la edad media, se tenía la idea de que la pena de encierro iba directamente enfocada a que el reo sufriera por su conducta.

4.- En la época moderna, las circunstancias se han sistematizado y tecnificado, de tal modo que la idea y el objetivo principal del contexto del derecho penitenciario está más enfocado a la ayuda del delincuente; que a hacer que éste sufra.

5.- Dentro de todo lo que es el contexto del sistema penitenciario mexicano, encontramos como se establece un sistema progresivo de readaptación social, con privación de la libertad como pena, de tal forma que el propio derecho penal, cuando no llega a lograr el carácter preventivo de las conductas delictuosas y éstas se exteriorizan y provocan el delito, a través del procedimiento penal, se establece con la sentencia una pena de encierro, pero no con el objetivo de que el reo sufra, sino con el fin de que sea sometido a un tratamiento, como si fuera un enfermo o un paciente al que se le debe prestar atención para efecto de que entienda su conducta y se arrepienta de la misma.

6.- Sin lugar a dudas, los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de todos los Reclusorios deben detectar en el momento que tienen contacto con el delincuente o paciente

a tratamiento los estados criminógenos, el hecho de que venga de un familia desintegrada, de una madre prostituta, de un padre alcohólico o vicioso, de un lugar de promiscuidad o de pobreza extrema, lugares insalubres o de escuelas o medios ambientes de trabajo hostiles, y de ahí partir para que el reo entienda su propio yo interno y comprenda el porque se determinó a delinquir provocando con esto una violencia en contra de la estructura social.

7.- Todo lo que es legislación tanto de normas mínimas, como de derecho penitenciario, está perfectamente bien delimitada para que se logre el objetivo de la readaptación; asimismo, cuando observamos los Centros de Readaptación Social, encontramos una arquitectura penitenciaria factible y lógica para lograr de tal manera, aunque en la realidad no se concrete.

Problemas como la corrupción de funcionarios, de custodios y de internos, será uno de los principales objetivos a resolver, la sobrepoblación, la inseguridad dentro de los reclusorios, y en general, todas y cada una de las necesidades de éstos, se deben satisfacer, en virtud de que no tiene caso que una persona entre continuamente al reclusorio, si saliendo de éste, va a afectar otra vez a la sociedad.

8.- Si se establece un sistema basado en reclusorios según el tipo de delincuente y el grado de peligrosidad, entonces podrá crearse un sistema de resocialización, de tratamiento rehabilitatorio indicado y presupuestado, para cada uno de los tipos de reclusorios, y no solo eso, sino que a esto se le deberán agregar incentivos preliberacionales; para conseguir el objetivo directo y moderno del Derecho Penitenciario, que es la readaptación social del individuo.

9.- Conclusión propositiva :

Para que se incorporen al mundo jurídico existente, sugerimos, las siguientes propuestas:

a).- Deben crearse reclusorios de acuerdo al tipo de Peligrosidad del sujeto, a saber:

1.- De peligrosidad mínima.

2.- De peligrosidad media.

3.- De peligrosidad máxima.

b).- Debe seleccionarse con extremo cuidado a todo el personal para cada uno de ellos, desde el Director, hasta el más humilde empleado de intendencia, procurando poner énfasis en los custodios y evitando ante todo la corrupción de todo aquel que labore en los reclusorios tipo, lo anterior a través de rotación de personal, evitando queden estaticos en un solo lugar.

c).- Deben distribuirse los dormitorios según el tipo de delito cometido por los reos, no permitiendo las componendas para el cambio de dormitorio.

d).- Deben darse verdaderos incentivos liberacionales, que hagan sentir a los reos, la necesidad de entender su medio, arrepentirse de su conducta delictiva y querer volver a integrarse a la sociedad.

e).- Debe procurarse una debida readaptación, para que una vez cumplida la sentencia, el delincuente, se adapte rápida y debidamente a la sociedad y no vuelva a delinquir.

f).- Dentro del sistema penitenciario se debe poner atención en cuanto al funcionamiento y operatividad de las actividades como son: las visitas conyugales o intimas, así como de familiares o amistades, la alimentación, la salubridad, actividades laborales, educacionales y deportivas, etc.

g).- Que el interno pueda ayudar a su familia desde el reclusorio y no que represente una carga económica para ésta, además de la carga moral.

h).- Evitar a como de lugar que a los reos se les haga pagar con dinero por no hacer quehaceres o fajinas, o por tener el radio o televisión o colchón, etc., a los propios reos que tienen el poder interno, en complicidad con las autoridades carcelarias.

i).- Tratar a todos los internos por igual y terminar con líderes y grupos de organización que muchas veces son los delincuentes de mayor peligrosidad.

BIBLIOGRAFIA

- Abrahansen, David; "LA MENTE ASESINA", México, Fondo de Cultura Económica, Primera impresión, 1982.
- Azavo, Delis; "CRIMINOLOGÍA Y POLÍTICA EN MATERIA CRIMINAL", México, Editorial Siglo XXI, 1981.
- Barajas Montes de Oca, Santiago; "COMENTARIOS AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL; DENTRO DE: "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA"; México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.
- Barrón de Morán, Concepción; "HISTORIA DE MÉXICO"; Editorial Porrúa, S.A., Décimo novena Edición, 1973.
- Bernaldo De Quiroz, Constancio; "NOCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO"; Editorial Imprenta Universitaria, México, 1953.
- Bonesano, César, Marqués de Beccaria; "TRATOS DEL DELITO Y DE LAS PENAS"; México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, 1988.
- Burgoa, Ignacio; "GARANTÍAS INDIVIDUALES"; México, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, 1965.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl; "CÓDIGO PENAL ANOTADO", México, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, 1981.
- Carrancá y Trujillo, Raúl; "DERECHO PENAL MEXICANO"; México, Editorial Porrúa, S.A., Décimo sexta Edición, 1988.
- Castellanos Tena, Fernando; "LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO PENAL"; México, Editorial Porrúa, S.A., Décimo quinta Edición, 1981.
- Clavijero, Francisco Javier; "HISTORIA ANTIGUA DE MÉXICO"; Edición del original escrito en castellano por el Autor, México, Editorial Porrúa, S.A., 1968.
- Colín Sánchez, Guillermo; "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, 1994.
- Cue Canovas, Agustín; "HISTORIA SOCIAL Y ECONÓMICA DE MÉXICO"; México, Editorial Trillas, 1977.

-Cuello Calón; "LA MODERNA PENALOGIA".

- "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO", Tomo IV, (MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES), Edición XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967.

- Dostoiewski, "LA CASA DE LOS MUERTOS".

- Escriche, Joaquín; "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA", México, Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, 1986, Tomo III.

- Fix Zamudio, Hector; "COMENTARIOS AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL DENTRO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA", Universidad Autónoma de México, 1985.

- Florian; "ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL"; México, Editorial Porrúa, S.A., 1960.

- García Ramírez, Sergio; "REPRESIÓN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE CRIMINALES", Sexta Edición, México, D.F..

- Gibbons, Dom; "DELINCUENTES JUVENILES Y CRIMINALES"; México, Editorial Fondo de Cultura Económica, reimpresión, 1984.

- Grandini González, Javier; "MEDICINA FORENSE"; Editorial Joaquín Porrúa, S.A. 1989.

- Goldstein, Raúl; "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL"; Editorial Bibliográfica, Omeba, Buenos Aires, 1962.

- Hernández López, Aarón; "EL PROCESO PENAL FEDERAL COMENTADO"; México, Editorial Porrúa, Tercera Edición, 1994.

- Hernández López, Aarón; "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ETAPAS PROCEDIMENTALES (FUERO COMÚN)"; México, Editorial PAC, 1993.

- Jiménez de Azúa, Luis; "LA LEY Y EL DELITO"; Buenos Aires, Argentina, Editorial Sudamericana, Décimo tercera Edición, 1984.

- Kent, Jorge; "SUSTITUTO DE LA PRISION"; Buenos Aires, Argentina, Editorial Albebo, Perrot, 1987.

- Larios Valencia, Roberto; "PENITENCIARISTA"; México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1994.

- Marchiori, Hilda; "CRIMINOLOGÍA, PERSONALIDAD PSICOPATA Y DELITO"; Gobierno del Estado de México, México, 1986.

- Marchiori, Hilda; "PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE", México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, 1985.
- Neuman, Elías; "EVOLUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y REGÍMENES PENITENCIARIOS", Ediciones Pannedille, Buenos Aires, Argentina, 1971.
- Neuman, Elías; "PRISIÓN ABIERTA, UNA EXPERIENCIA CRIMINOLÓGICA", Buenos Aires, Argentina, Editorial De Palma, 1962.
- Ojeda Velázquez, Jorge; "DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS", México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1985.
- Patiño, "EL PENAL DE LAS ISLAS MARIAS".
- Pont, Luis Marco De; "DERECHO PENITENCIARIO", México, Cárdenas Editor Distrubuidor, Primera Edición, 1984.
- Quiroz Cuarón, Alfonso; "EL RÉGIMEN PENITENCIARIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"; en Criminalía, Año XXIX, número 12, México, 1963.
- Rodríguez Manzanera, Luis; "CRIMINALIDAD DE MENORES"; México, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, 1987.
- Roxin, Claus; "PROBLEMAS BÁSICOS DEL DERECHO PENAL"; Madrid, España, Editorial Reus.
- Sánchez Torres, David; "ARQUITECTURA PENITENCIARIA; DENTRO DE: "MEMORIAS DEL QUINTO CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO"; México, Biblioteca Mexicana de Previsión y Readaptación Social, México, 1985.
- Tena Ramírez, Felipe; "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO"; México, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Quinta Edición, 1989.
- Tozzoni, Carlos y Arqueros María de las Mercedes; "LOS PROCESOS Y LA EFECTIVIDAD DE LAS PENAS DE ENCIERRO"; Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Palma, 1978.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl; "LOS DERECHOS HUMANOS Y SISTEMAS PENALES EN AMÉRICA LATINA"; México, Revista Mexicana de Justicia, número 2, Volumen IV, Abril-Junio, 1986.

HEMEROGRAFIA

- "DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE", Tomo I, México, 1922.

- "HACIA UNA CRIMINOLOGIA SOCIAL", Cuadernos de Criminalística, México, 1941.
- Procuraduría General de la República; "REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA", Número 2, volumen III, México, Junio 1985.
- Procuraduría General de la República; "REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA", Número 2, volumen IV, México, Abril- Junio 1985.
- "REVISTA DE DERECHO PRIVADO"; Madrid, España, 1989.

LEGISLACIÓN

- "CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", Editorial Porrúa, S.A., Quincuagésima Primera Edición, 1993.
- "CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL"; Editorial Pac, México, 1994.
- "CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO".
- "COMPENDIO DE LEYES DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS Y EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD EN LA REPÚBLICA MEXICANA"; México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991.
- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; México, Editorial Pac. 1994.
- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA"; México, UNAM, 1985.
- "MODELO DE INSTRUCTIVO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA"; México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Edición, 1984.
- "MODELO DE MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS"; Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1982.